

Distribución de dividendos: un panorama de la jurisprudencia.

Diego Duprat*

1. Control judicial sobre cuestiones vinculadas a la distribución de dividendos. 2. Omisión sistemática de distribuir dividendos. 3. Legitimidad de omitir la distribución de dividendos en sociedades no destinadas a cumplir una actividad empresarial. 4. Reconocimiento de la existencia de dividendos *de facto*. 5. Delegación de facultades al directorio sobre cuestiones vinculadas a la distribución de dividendos. Irrevocabilidad de los mismos una vez que fueron declarados por la asamblea. 6. Falta de asignación de destino a las utilidades del ejercicio. 7. Distribución de dividendos en violación a los porcentajes mínimos dispuestos estatutariamente. 8. Dividendos pagados en acciones. 8.1. Dividendos a pagar en acciones inexistentes. 8.2. Dividendos pagados en acciones de otra sociedad. 8.3. Dividendos pagados en acciones liberadas de la propia sociedad. 9. Pago de honorarios en violación de los límites legales (art. 261, LSC) perjudicando los intereses de los accionistas. 10. Carga de la prueba sobre la irrazonabilidad de la decisión asamblearia que decide capitalizar las utilidades. 11. Repetición del dividendo irregular. 12. Falta de distribución de dividendos como causal para decretar medidas cautelares. 13. Plazo de prescripción para percibir los dividendos aprobados. 13.1. Dividendos en efectivo. 13.2. Dividendos pagados en acciones. 14. Carácter de la nulidad de actos sociales vinculados a la política de dividendos. 15. Deber de lealtad entre los socios. 16. Accionistas legitimados a cobrar dividendos. 17. Devengamiento de los dividendos. 18. Índice de fallos citados.

Los tribunales argentinos se han expedido respecto a cuestiones vinculadas a los dividendos casi siempre en oportunidad de resolver impugnaciones de decisiones asamblearias. No se verifican casos en que se haya tratado y desarrollado –específica y detalladamente- situaciones de abuso a las minorías, emergentes de la falta o disminución de distribución de dividendos o se haya entrado en el análisis específico sobre la legitimidad o ilegitimidad de los dividendos de facto y de su eventual suspensión.

Sólo han sido mencionadas estas situaciones, en forma tangencial, en “Saunier, Roberto V. y otros c/ La Casa de las Juntas S.A.”¹ donde los varios litigios trabados entre la sociedad demandada y sus accionistas pusieron en evidencia una conducta

* Profesor Adjunto ordinario de Derecho Societario, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina, www.uns.edu.ar

¹ CNCom., Sala D, 28-2-1985, voto del Dr. Julio César Rivera, publicado en “La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas”, de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 118.

abusiva de los socios mayoritarios contra los minoritarios; y en “Hazaña, Reynaldo A. c/ Briten S.R.L.”² donde se sostuvo que la cláusula estatutaria que autorizaba a constituir fondos de reserva o previsión no debía ser utilizada por la mayoría accionaria como herramienta de despojo o de menoscabo de los derechos de los socios minoritarios a participar en las utilidades sociales del ejercicio.

1. Control judicial sobre cuestiones vinculadas a la distribución de dividendos:

Existe una vieja jurisprudencia de la Cámara Comercial de la Capital Federal (1932) que sentó la correcta doctrina sobre la interpretación que, en principio y salvo casos verificables de abusos, debía hacerse sobre la revisión judicial de las políticas de distribución de dividendos. En los autos “Spota y otros c/ Azaretto Hnos Ltda. S.A.”³, donde se impugnó una decisión asamblearia que resolvió repartir en concepto de dividendos un mínimo porcentaje de las utilidades del ejercicio, el tribunal consideró que tal porcentaje no contrariaba el estatuto y que “los jueces no pueden determinar si esa proporción es excesiva (el monto no repartido y pasado a una reserva especial o cuenta nueva), ya que, de lo contrario, se fijaría indirectamente el monto del dividendo a repartir entre los accionistas, lo que es inaceptable porque contraría el régimen de las asociaciones de capital que deben gobernarse por el sistema de las mayorías que adoptan los estatutos, porque son ellas las que deben decidir, pues de otro modo la intervención judicial sería reclamada siempre que las minorías no se hallasen conformes con el interés que se asignara a sus agentes ...”. En otras palabras, se sostuvo que no se puede colocar la apreciación del monto del dividendo a repartir bajo el control judicial, sustrayéndola de las manos de la mayoría accionaria.

Esta especie de *business judgement rule*⁴ autóctona, fue mantenida en los autos “Pereda, Rafael c/ Pampagro S.A.”⁵ con relación a una decisión asamblearia que resolvió un aumento de capital. En esta oportunidad el tribunal sostuvo que “la decisión sobre la necesidad o conveniencia y sobre la oportunidad del aumento del capital constituye una cuestión de política empresarial –más particularmente de índole comercial y financiera- que, como principio –salvo el caso de arbitrariedad extrema o de

² CNCom., Sala A, 19-12-1956, LL 89-594.

³ CNCom. de la Capital, 19-4-1932, J.A., T. XXXVII, 1932, p. 1482.

⁴ Regla jurisprudencial de los tribunales norteamericanos que constituye la “regla de oro del derecho de sociedades”. Consiste en que los tribunales deben abstenerse de intervenir en la vida de las sociedades partiendo de la presunción, que admite prueba en contrario, de que los administradores cumplen sus obligaciones en forma honesta y bien intencionada, que actúan respetando los deberes de lealtad y diligencia y que sus decisiones son tomadas con la información debida y en forma racional. SOLOMON, Lewis D. y PALMITER, Alan R.; Corporations, Aspen Law & Business, New York, 1999, p. 201.

⁵ CNCom., Sala D, 22-8-1989, EREPAR-DSE, Nro. 32, julio/1990, p. 179.

irracionalidad del cual resulten perjuicios para terceros- debe quedar exclusivamente reservado a los órganos societarios naturales, que tienen competencia legal sobre tal materia” ...”constituyendo una cuestión no justiciable.”

Sin perjuicio de que las expresiones “arbitrariedad extrema” e “irracionalidad dañosa” fueron criticadas por la doctrina por su falta de precisión y porque ni la arbitrariedad es pasible de grados (poca, normal o extrema), ni el acto irracional aunque fuera inócuo, podría ser convalidado por la mera aplicación de la regla de la mayoría, otra Sala del mismo tribunal, in re: “Mourin López, José L. c/ Editorial Molina S.A. y otros”⁶, admitió que la actividad empresaria y gestiones de negocios “son ajenas, en principio, a la apreciación judicial”, pero, reconociendo la existencia de “arbitrariedad extrema” e “irracionalidad dañosa” por haberse menoscabado “al sistema de información societaria, con agravio al principio deliberativo al que la asamblea está sujeta como órgano colegiado”, intervino en la cuestión sometida a examen (nulidad de la asamblea que aprobó los estados contables) declarando la nulidad de las decisiones asamblearias impugnadas.

En los autos “Tuchin, Samuel c/ Empresa General Urquiza S.A. s/ Impugnación de asamblea”⁷, la Sala IV de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Rosario, en punto a la política de distribución de dividendos, sostuvo que “teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el derecho al reparto periódico de utilidades es susceptible de restricciones lícitas, como surge del propio texto legal”, sólo podrá impugnarse la decisión de no distribuir dividendos si se acredita su irrazonabilidad.

Siguiendo esta línea, en los autos “Scarpati, Alfredo Horacio c/ Agesa S.A.”⁸, la Cámara sentó el principio de que el derecho del accionista a las utilidades si bien es el más importante de los derechos del socio de cualquier sociedad comercial, no es un derecho absoluto, “sino que se halla atemperado por el legítimo derecho que cabe también conferirle a la sociedad de autofinanciarse con el producto de las utilidades para mejorar su situación o realizar especiales emprendimientos, siempre que no se trate de un abuso de la mayoría y que no exceda de lo estrictamente razonable”. En la especie, se había rechazado la impugnación de una decisión asamblearia por haber sido resuelta por una amplia mayoría representativa del capital social presente, “lo cual resulta suficiente para aventar *per se* cualquier maniobra dolosa orientada a perjudicar a algún accionista minoritario”.

⁶ CNCom., Sala B, 29-11-1994, voto de la Juez María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero, publicado en Lexis-Nexis.

⁷ CApel. Civil y Com. de Rosario, Sala IV, 3-4-1998, Rev. de las Soc. y Concursos, Nro. 4, Mayo/junio 2000, p. 120.

⁸ CNCom., Sala A, 14-10-1998, ED 187-687.

2. Omisión sistemática de distribuir dividendos:

Sin perjuicio de sostenerse que la Justicia, en principio, no puede inmiscuirse en las políticas de dividendos de las sociedades por ser ésta una cuestión reservada al arbitrio y decisión de la sociedad, más precisamente a la asamblea de socios, se verifican varios casos jurisprudenciales donde se ha dejado sentado que la sociedad no puede negarse sistemáticamente al reparto de los dividendos entre sus socios o, lo que tiene efectos similares, que las decisiones de no distribuir dividendos deben estar fundadas y justificadas.

Así se sostuvo en “Sichel, Gerardo Federico c/ Massuh S.A. s/ Impugnación (Sumario)”⁹, donde el tribunal manifestó: “... para formar reservas que no sean las legales, el art. 70 de la ley 19550 establece importantes requisitos, precisamente en resguardo del derecho del socio o accionista a no ser arbitrariamente privado de la distribución anual de las utilidades”. Y en “M., V. c/ E., J. S/ Liquidación de sociedad conyugal”¹⁰, donde la Cámara Civil sostuvo: “El derecho general a participar en las ganancias protege al accionista contra cualquier acto social que pretenda excluirlo en la participación de los beneficios obtenidos por la empresa, con lo que la sociedad no puede negarse sistemáticamente a hacer reparto alguno de las ganancias del ejercicio, porque iría en contra de la finalidad perseguida por los accionistas, tornando ilusorio el referido derecho a participar en las ganancias sociales.”

En la causa “Martínez, Viviana c/ Safratti, Juan s/ Liquidación de sociedad conyugal”¹¹, el tribunal sostuvo que “... el accionista goza de un derecho en expectativa a la distribución de la utilidad realmente líquida. En este sentido se ha sostenido que existe un derecho individual del accionista a los beneficios –aunque no a un reparto periódico- que sólo se adquiere una vez acordado por la Asamblea (Cfr. “Sichel, Gerardo c/ Massuh S.A.”¹² – CNCom., Sala A, 20-4-90). “Pero, al propio tiempo no puede soslayarse que el derecho general a participar en las ganancias protege al accionista contra cualquier acto social que pretenda excluirlo en la participación de los

⁹ CNCom., Sala E, 8-2-1988, publicado en “La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas”, de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 126. Esta fue la segunda sentencia dictada en los mencionados autos, luego de que la Sala D de la CNCom. declarara la ineficacia de la sentencia dictada por ellos (sentencia del 23-12-1981). Luego, la sentencia de la Sala E fue dejada sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 8-6-1989 (publicado en “La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas”, de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 138).

¹⁰ CNac.Civ., Sala I, 16-11-1995, elDial – AEF0D.

¹¹ CNCiv., Sala I, 16-11-1995, ERREPAR-DSE, Nro. 117, agosto/1997, p. 247.

¹² ERREPAR-DSE-T.III, p. 390.

beneficios obtenidos por la empresa, con lo que la sociedad no puede negarse sistemáticamente a hacer reparto alguno de las ganancias del ejercicio porque iría en contra de la finalidad perseguida por los accionistas tornando ilusorio el derecho a participar de las ganancias sociales. Por ello, aún cuando en el caso no se hubieran distribuido las ganancias o dividendos éstos existen e incrementan la cuota parte del socio y éste no puede ampararse en la falta de distribución para perjudicar a la actora que tiene un interés subordinado al reparto.”

En “Mihura, Luis y otros c/ Mandataria Rural S.A.”¹³, el tribunal confirmó la sentencia del juez de primera instancia que había declarado la nulidad de dos asambleas de distintos ejercicios, una por haber resuelto pasar las utilidades a “cuenta nueva” y, en consecuencia, no distribuyéndose dividendos entre los accionistas y la otra, porque decidió no distribuir dividendos a pesar de que el ejercicio había arrojado considerables ganancias. La Cámara de Apelación sentó dos importantes principios. El primero, que la sociedad no puede asumir una política permanente de no distribución de dividendos, sin una razón que lo justifique y sin asignación concreta de tales fondos (en la especie, engrosaban las reservas facultativas o se contabilizaban en “cuenta nueva”). El segundo, que si las ganancias acumuladas en ejercicios anteriores a los dos períodos impugnados, no tuvieron una aplicación concreta (y se encuentran reservadas) es razonable que “en tanto no mediaran decisiones previas que dieran destino final a esas utilidades, su aplicación ulterior quedó librada a cada nueva asamblea anual”. “Lo contrario implicaría una expropiación virtual (¡por particular y sin indemnización!), pues no capitalizadas, ni distribuidas, quedarían *ad æternum* en una especie de repositorio contrario a todo sentido real de la propiedad privada en las sociedades mercantiles”.

Por último, el Juez Alberti lanzó una sentencia categórica: “... es inconcebible en el sistema económico dentro del cual existe la demandada –y gracias al cual existe-, pretender retener indefinidamente como “cuenta nueva” o “reservas” la ganancia de una empresa comercial. Si tal proceder prosperara, el sistema jurídico que lo autorizara así no se distinguiría en nada de las absoluta expropiación de todos los bienes; porque a esto se ha querido llevar el patrimonio de los socios cuya utilidad nunca era entregada”¹⁴.

¹³ CNCom., sala D, 26-12-1979, ED, 89-471, Voto del Juez Dr. Edgardo M. Alberti.

¹⁴ En similar sentido el voto del Dr. Alberti en “Saunier, Roberto V. y otros c/ La casa de las Juntas S.A., CNCom., Sala D, 28-2-1985, publicado en “La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas”, de Ricardo A. Nissen, edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 118.

En “Hazaña, Reynaldo A. c/ Briten S.R.L.”¹⁵, se sostuvo que: “Tampoco es admisible que, con el pretexto de crear determinadas reservas se prive, en absoluto, al socio, de su derecho a la participación de ganancias obtenidas. La distribución de los beneficios entre los socios es, como señalo antes, un principio esencial de toda la sociedad y no puede interpretarse, como lo ha sostenido en el caso la demandada, una cláusula del contrato social que autoriza a formar, en general, fondos de reserva o previsión, como autorizando a una mayoría de socios a despojar, a los socios en minoría, de su derecho a participar en las utilidades del ejercicio”.

El supuesto que trató la sentencia dictada en autos “Arano, José R. y otros c/ Ecsal (Industrial, Rural e Inmobiliaria)”¹⁶ fue aún más grave. En la especie, el actor impugnó dos decisiones asamblearias que decidieron no distribuir utilidades a los accionistas y destinarlas a “reservas por dividendos invertidos”. La demandada se agravió, entre otras cosas, “porque las decisiones impugnadas no desconocieron el derecho de los accionistas a los dividendos y sí solo postergó su distribución”. El tribunal consideró que no hubo distribución de dividendos alguna y declaró la nulidad de las decisiones impugnadas por no respetarse las pautas estatutarias sobre distribución de dividendos ni sobre la creación de reservas especiales.

En un caso concursal, “Cotalsa Argentina S.A. s/ Quiebra”¹⁷ la fallida, al pedir la conversión de su quiebra en concurso, acompañó un estado de situación patrimonial que exhibía un cuadro de resultados no asignados de signo negativo y de evidente trascendencia económica, que no justificaba la baja de maquinaria de gran valor y ostentaba una confusa cuenta particular de retiro de los directores. El juez de primera instancia requirió a la sociedad las explicaciones sobre estos puntos poco claros. La fallida informó que los “resultados no asignados” de su patrimonio neto estaban formados por la pérdida acumulada de los tres últimos ejercicios, de los cuales uno solo había arrojado ganancias, las que fueron absorbidas y compensadas por las pérdidas de los otros ejercicios. En cuanto a la maquinaria y a la cuenta de los directores, la sociedad explicó que en dicha cuenta se incorporó el valor de la maquinaria que quedó contabilizada como adquirida por los directores, en el marco de un proceso de reestructuración de pasivos. La Cámara, haciendo suyos los argumentos del Fiscal de

¹⁵ CNCom., Sala A, 19-12-1956, voto del Juez Angel A. Casares, publicado en “La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas”, de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 89.

¹⁶ CCom. Cap., Sala B, 28-3-1969, voto del Dr. Alejandro Vásquez, JA 1969-III-313.

¹⁷ CNCom., Sala B, 20-7-2001, www.societario.com, Nro. referencia 2039 y Rev. Soc. y Concursos, Nro. 16, mayo/junio 2002, p. 86.

Cámara, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó la apertura del concurso preventivo de la fallida.

3. Legitimidad de omitir la distribución de dividendos en sociedades no destinadas a cumplir una actividad empresaria.

En algunas oportunidades se ha reconocido la legitimidad de no repartir dividendos a lo largo de la vida de la sociedad, pero se debió a situaciones específicas y excepcionales de asociaciones sin fines de lucro constituidas como sociedades anónimas. En autos: "Arce, Hugo c/ Los Lagartos Country Club"¹⁸, el tribunal rechazó la demanda interpuesta por un socio que, persiguiendo la declaración de nulidad de una asamblea, cuestionó una reforma estatutaria por la cual se transformaba a la sociedad anónima en una asociación civil sin fines de lucro (extremo permitido por el art. 3 de la LSC). La demandada sostuvo que desde su constitución había funcionado como una asociación civil y no como una sociedad comercial y que nunca distribuyó dividendos entre sus socios, "por cuanto el ideal común era que los beneficios –magros- que pudiesen existir se volcasen en obras comunes". Esta situación fue aceptada por el tribunal, reconociendo que la sociedad demandada operaba –en la realidad y a pesar del ropaje jurídico de la sociedad anónima- como una asociación civil sin fines de lucro y, como tal, le estaba permitido no distribuir dividendos a pesar de la previsión estatutaria que los contemplaba.

En los autos "Pombo c. Mercado de Valores de Buenos Aires S.A."¹⁹, el mismo tribunal legitimó la decisión de una sociedad que nuclea a los agentes de bolsa (bajo el marco legal de la ley 17.811), que dispuso el incremento de los gastos del directorio y la retención de utilidades, con la consecuente disminución de los dividendos a distribuir. El tribunal rechazó la demanda por no haber el actor acreditado su voto en contra a la resoluciones impugnadas (en el acta figuraba que las decisiones se habían tomado por unanimidad), pero *-obiter dictum-* sostuvo que no era finalidad prioritaria de la sociedad demandada ejercer una actividad empresaria, sino la de agrupar a los agentes bursátiles y ejercer ciertas potestades disciplinarias y reglamentarias sobre el mercado de negociación de valores mobiliarios. El régimen legal que regula la actividad bursátil, como el hecho de que el actor al asociarse conocía las particulares características de la sociedad y lo hizo para poder ejercer la profesión de agente de bolsa, hace suponer

¹⁸ CNCom., Sala B, 4-5-1995, JA 1996-II-57.

¹⁹ CNCom., Sala B, 19-5-1998, ERREPAR-DSE, Nro. 133, Diciembre/98, T.X, p. 523.

que la participación en utilidades no haya constituido la “causa final u objeto del fin asociativo”.

4. Verificación de la existencia de dividendos de facto²⁰.

Es habitual en las sociedades cerradas que se sustituya la política de distribución de dividendos por la percepción de otros tipos de beneficios, como salarios, honorarios, uso de bienes sociales, contratos de suministros de servicios, etc. Esta práctica no resulta intrínsecamente dañosa ni ilegal, siempre y cuando no constituya una herramienta de abuso y opresión hacia los socios minoritarios que, generalmente, no participan en la gestión de la sociedad y quedan marginados de los beneficios que sí reciben los socios administradores o controlantes. Debe tenerse en cuenta que estos métodos alternativos de participación en las ganancias sociales muchas veces escapan al escrutinio de la asamblea de socios, disminuyen las ganancias de la sociedad y, generalmente, no benefician a todos los accionistas en proporción a sus tenencias accionarias (violación de la regla de distribución *pro rata*).

En los autos: “Chmea, David c/ Boeing S.A.”²¹ se planteó un conflicto sobre la base de la existencia de dividendos de facto, por un lado, y la falta de distribución de dividendos formales, por el otro, que lamentablemente sólo fue analizado provisionalmente en el marco de una medida cautelar. La actora, socia de una sociedad de familia junto con sus hermanos, solicitó la designación de un veedor alegando, entre otras cosas, la negativa a brindársele información sobre la distribución de utilidades en los últimos ejercicios, sosteniendo la existencia de un manejo de dinero extracontable significativo, en tanto no se habrían aprobado distribuciones de dividendos entre los accionistas, a pesar de lo cual algunos de ellos recibían mensualmente importes significativos derivados de la explotación empresarial. El tribunal actuante consideró que había elementos de juicio suficientes para otorgar la medida cautelar solicitada.

En “Gueblón, Elizabeth Marcela c/ Gueblón Inc. S.R.L.”²², el tribunal, ante la comprobación del retiro de “dividendos” por parte de ciertos accionistas (basado en la confesión ficta de la sociedad demandada y en un contexto de orfandad probatoria de

²⁰ La denominación de “dividendos *de facto*” se atribuye a Douglas K. Moll (“Shareholder Oppression & Dividen Policy in the Close Corporation”, Public Law and legal Theory Series 2004-01, University of Houston, <http://ssrn.com/abstract=437162>). También han sido denominados “dividendos informales” (ver Davis v. Sheerin, 754 S.W.2d 375, 378 (Tex. App.-Houston [1st. Dist.] 1988, writ denied). Estos “dividendos de facto” no guardan ninguna relación con los dividendos ficticios o irregulares que son aquellos que, aprobados por la asamblea de accionistas, surgen de un balance irregularmente confeccionado.

²¹ CNCom., Sala B, 26-09-1996, J.A. 1997-II-634.

²² CNCom., Sala B, 10-4-2001, voto del Juez Felipe M. Cuartero, ERREPAR-DSE- Nro. 165, Agosto/2001, p. 189.

ambas partes), infirió la existencia de ganancias líquidas y realizadas, resultantes de un balance regular y aprobado por la reunión de socios “quien también debió aprobar esa distribución de dividendos”. En consecuencia hizo lugar parcialmente a la demanda, intimando a la sociedad a pagar dividendos a los actores.

En la causa: “La Nueva Metropól S.A. c/ Cometrans S.A.”²³ también se percibió una situación vinculada al reparto de dividendos *de facto* en violación a la regla de distribución *pro rata* entre todos los accionistas.

En estos autos se pidió la suspensión provisional de varias decisiones asamblearias alegando falta de información a los socios, ausencia de sometimiento a la fiscalización estatal permanente, falta de integración del capital social, supuestas irregularidades en la venta de acciones de una tercer sociedad y desconocimiento del destino y distribución de honorarios por la suma de \$ 748.903,50 en un solo ejercicio, sin que se brinde ninguna justificación razonable, cuando hacía muchos años no se distribuían dividendos entre los accionistas. Por todos estos argumentos, la Cámara otorgó la medida cautelar solicitada, considerando irregular la falta de información ante un pedido de un accionista –“al que no se le distribuyen dividendos desde hace años”- sobre el destino de \$ 24.000.000.

En un caso resuelto por la Cámara Civil, “Martínez, Viviana c/ Safratti, Juan s/ Liquidación de sociedad conyugal”²⁴, el conflicto nació a partir de que la actora, cónyuge del demandado, quiso contabilizar en el haber de la sociedad conyugal, la renta obtenida por éste en concepto de dividendos obtenidos de dos sociedades en las que era accionista. El demandado sostuvo, respecto a la primer sociedad, que los retiros efectuados fueron realizados a títulos de préstamo, por lo que no podían ser imputados a utilidades. Y agregó que dicha sociedad había tenido quebranto en los períodos pertinentes. Respecto a la segunda sociedad, el demandado alegó que, si bien la sociedad había tenido ganancias en el período que interesa y el balance aprobado determinaba el modo de distribuir las ganancias a través de dividendos, los mismos no habían sido efectivamente distribuidos.

La Cámara Civil consideró correcta la apreciación del juez de primera instancia en cuanto presumió que los retiros de la primer sociedad pudieron haberse efectuado en calidad de dividendos, “pues la ausencia de contrapartida en el balance de la sociedad que dé cuenta del préstamo invocado impide considerarlos en tal carácter”. Con relación a la segunda sociedad, la Cámara entendió que “aun cuando en el caso no se

²³ CNCom., Sala D, 30-5-2002, J.A. 2002-IV-736.

²⁴ CNCiv., Sala I, 16-11-1995, ERREPAR-DSE, Nro. 117, agosto/1997, p. 247.

hubieran distribuido las ganancias o dividendos éstos existen e incrementan la cuota parte del socio y éste no puede ampararse en la falta de distribución de los mismos”.

Finalmente, confirmó la sentencia apelada en cuanto incluyó en la liquidación de la sociedad conyugal existente entre las partes, las utilidades recibidas por el Sr. Safratti de parte de las dos sociedades que integraba, considerando como “dividendos” los retiros efectuados.

Similar cuestión se debatió en los autos “M., V. C/ E., J. S/ Liquidación de sociedad conyugal”²⁵, donde la Cámara sostuvo: “Cuando, en el balance de la sociedad no se hace mención alguna acerca del concepto en que las extracciones fueron efectuadas, es dable presumir que tales retiros pudieron haberse efectuado en calidad de dividendos, pues la ausencia de contrapartida en el balance que de cuenta de otro tipo de operación, como por ejemplo un préstamo, impide considerarlos en cualquier otro carácter.”

En “Uman, Simón c/ Seglin, Gregorio y otros”²⁶, el tribunal, basado en lo dispuesto por el art. 21 de la derogada ley 11.645, dispuso que las sumas percibidas por uno de los socios, en este caso en concepto de retribución pero con imputación a utilidades, incurren en violación de la ley del contrato, aclarando que “esta prohibición es de orden público, en resguardo de los intereses de terceros.”

En dos viejos fallos de la Cámara Comercial capitalina, “La Mundial Cía. de Seguros c/ Vidal, Juan M.”²⁷ y “La Mundial S.A. c/ Mackinnon, María C.D. de”²⁸, se sostuvo la ilegalidad de todo retiro efectuado por los socios que afecte el capital social y no se refiera a utilidades efectivamente ganadas por la sociedad. En dicha oportunidad, el tribunal declaró: “Cuando se prohíbe repartir a los accionistas dividendos ficticios no sólo se prohíbe el hecho mismo sino también todo expediente indirecto por el cual pueda llegarse a él”; “...toda distribución de fondos a los accionistas es un dividendo ficticio y está condenado por las leyes de todos los países sea cual fuere el procedimiento usado en los balances para justificarlo o disimularlo.”

En “Orbe S.R.L.”²⁹, la Cámara, sin perjuicio de admitir y reiterar lo expuesto en los fallos citados en el párrafo anterior, permitió que a un socio, que prestaba servicios permanentes y efectivos a la sociedad, se le reconociera el derecho a percibir un sueldo con independencia de las utilidades que corresponden a su cuota de capital, distinguiendo entre *retribuir* un servicio y *distribuir* un beneficio.

²⁵ CNac.Civ., Sala I, 16-11-1995, elDial – AEF0D.

²⁶ CCom., Capital, 26-11-1948, LL 53-193.

²⁷ CCom., Capital, 24-8-1940, LL 19-1940.

²⁸ CCom., Capital, 7-2-1939, LL 13-851

²⁹ CCom., Capital, 5-10-1948, LL 52-399.

5. Delegación de facultades al directorio sobre cuestiones vinculadas a la distribución de dividendos. Irrevocabilidad de los mismos una vez que fueron declarados por la asamblea:

En el derecho argentino, la decisión de distribuir o no dividendos está en manos de la asamblea de accionistas. Esta competencia es indelegable. Sólo podría delegarse la forma y tiempo en que se hará la distribución (la que no podría superar el ejercicio subsiguiente al de la asamblea que aprobó el dividendo³⁰) pero no la decisión de repartirlo o no.

Una vez que la asamblea resuelve la distribución de dividendos (y dicha resolución no ha sido impugnada), los dividendos deben distribuirse obligatoriamente, no siendo posible, siquiera, que la propia asamblea de accionistas de marcha atrás y los revoque, cualquiera que fuera la situación económico-financiera posterior que aqueje a la sociedad.

Esta es la doctrina emanada de los siguientes fallos:

En "De Giácomo, Luisa y otras c/ Maniflex S.A."³¹ se ventiló la siguiente cuestión: la asamblea de Maniflex S.A. resolvió la distribución de dividendos entre sus accionistas (parte en efectivo y parte en acciones de la propia sociedad), autorizando al directorio a fijar la fecha en que daría cumplimiento a la distribución de utilidades. El directorio, en lugar de fijar la fecha de esa distribución, que era lo único que le había encomendado la asamblea, indicó la conveniencia de que el importe de las utilidades fuera pasado a reserva y resolvió convocar a una asamblea extraordinaria a fin de tratar esa cuestión. La asamblea extraordinaria se reunió y aprobó dicha moción.

La Cámara hizo lugar parcialmente al reclamo de la actora y ordenó a la sociedad a distribuir dividendos en la forma y modo aprobado por la primer asamblea de accionistas, entendiendo que la decisión del directorio de enviar a reservas las utilidades destinadas a dividendos por la asamblea, constituyó un exceso de parte del primero que no fue autorizado para llevar a cabo tal decisión. Asimismo, el tribunal consideró que la sociedad demandada no tenía facultades para disponer, en una nueva asamblea, sobre los dividendos aprobados por una anterior, desde que los dividendos aprobados ya no son materia disponible por la sociedad.

³⁰ "Rígoli, Américo c/ Elaboración General de Plomo S.A.", CCom.Cap., 16-8-1940, LL 22-587.

³¹ CNCom., Sala B, 13-3-1957; voto del Dr. Carlos J. Zavala Rodríguez, publicado en "La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas", de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 95.

El tribunal agregó: “En el caso se trata de saber si una asamblea extraordinaria puede privar a un accionista de derechos que ya no son corporativos, sino de carácter individual o idénticos a los que pudiera tener un tercero contra la sociedad”. Y: “El accionista de una sociedad anónima adquiere el derecho al cobro del dividendo desde el momento en que la asamblea resuelve su distribución; no puede ser desconocido por una resolución posterior del directorio ni por la decisión de una segunda asamblea, aunque se funde en hechos sobrevinientes.”

En un fallo de la misma época, “Hazaña, Reynaldo c/ Briten S.R.L.”³², el actor reclamó a la sociedad el pago del saldo acreedor de su cuenta personal proveniente de las utilidades que se le debían haber acreditado en concepto de dividendos aprobados por la asamblea. La sociedad demandada se negó al pago alegando dos razones: a) que las ganancias declaradas en los ejercicios 1951 y 1952 no eran ganancias líquidas y b) que resultaba imposible pagar el crédito del actor al momento del reclamo. Por estos motivos, los administradores sociales resolvieron que mientras persistiera la situación económica actual no debería efectuarse ninguna distribución de dividendos, aunque estos hayan sido aprobados por una asamblea. El tribunal interviniente hizo lugar a la demanda, argumentando que “La aprobación del balance determina para los socios la adquisición del derecho al dividendo”; y agregó: “Y cuando ese derecho ha sido reconocido en la forma estatutariamente establecida, cuando su participación en las utilidades se ha puesto a disposición del socio y se le ha acreditado en cuenta, su crédito por el importe de esos beneficios queda definitivamente fijado (art. 496, Cód. Civil). De ahí se desprende que las contingencias de ejercicios posteriores no tienen sobre ese crédito significación alguna.”

En los autos: “Mirey, María Victoria Destandau de c/ Cía. Introdutora de Buenos Aires S.A.”³³ la situación fue similar en tanto una asamblea pretendió revocar la decisión de distribuir dividendos tomada por una anterior, alegando la existencia de un supuesto de fuerza mayor. El tribunal condenó a la sociedad demandada al pago de los dividendos aprobados por la primer asamblea y sostuvo: “De acuerdo con la finalidad económica de la institución mercantil de que se trata, el derecho del accionista al dividendo anual previsto por el cód. de comercio en el art. 361, constituye una mera expectativa sujeta como todos los derechos corporativos a la voluntad social expresada por la mayoría dentro de las limitaciones impuestas a ella por la ley y el estatuto; pero

³² CNCom., Sala A, 19-12-1956, publicado en “La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas”, de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 89.

³³ CNCom., 19-10-1934, voto del Juez Horacio Bouquet, publicado en “La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas”, de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 70.

una vez expresada la voluntad social sobre la materia, función ésta de la asamblea general ordinaria, el dividendo declarado deja de ser un derecho en expectativa para convertirse en un derecho patrimonial de carácter claramente individual y desprovisto por tanto de toda atingencia corporativa que pudiera determinar alguna influencia sobre él de la voluntad social expresada a posteriori por los órganos de la corporación, o sea de la sociedad anónima en este caso”.

“Los conceptos expresados sobre la naturaleza del derecho al dividendo, llevan a la conclusión inequívoca de que, una vez declarado por órgano de la asamblea realizada en legal forma, y según balance cuya validez y exactitud no se ha cuestionado, no puede quedar sujeto a modificación ulterior por voluntad de la mayoría, ya que constituye un aforismo en la materia que las decisiones de este cuerpo son soberanas dentro de la órbita marcada por la ley y el estatuto; y ni la una ni el otro confieren capacidad a la asamblea para disponer o condicionar los derechos individuales, sustraídos por su esencia al imperio de la mayoría.”³⁴

En la causa: “Samper, Francisco c/ Productex S.A.”³⁵, el tribunal reiteró los argumentos de los dos fallos anteriormente citados y sostuvo que: “Acordada por una asamblea la distribución de un dividendo determinado, el accionista es por esa decisión provisto de un derecho de crédito que lo autoriza a emplear los medios legales a fin de que el deudor –la sociedad- le procure el dividendo al cual se obligó”.

Hubo cuatros casos que compartieron a la misma accionante –“Escasany, María I. c/ Glenn Augus S.A.”³⁶; “Escasany, María I. c/ Rivadeo S.A.”³⁷; “Escasany, María I. c/

³⁴ Del voto del Juez Santos S. Faré: “el derecho condicional que corresponde a cada accionista de percibir un dividendo, se transforma, con la aprobación del balance, en un derecho creditorio que sólo puede quitarse al accionista si se anula la resolución que constituye el título de su crédito, demostrando que ella autorizaba la distribución de utilidades inexistentes al cierre del balance.”

“Nuestra ley no atribuye a la asamblea de una sociedad anónima la facultad de suspender el pago de un dividendo regular y normalmente aprobado por una asamblea ordinaria. ”

“Puede afirmarse sin hesitación que, en atención a los antecedentes de la causa, el accionista reclamante tiene y ejercita, a base del dividendo cuyo cobro persigue, un derecho fuera de la sociedad y contra la sociedad.”

“Las asambleas pueden decidir dentro de los límites fijados sobre el régimen interno de la sociedad, dentro de lo social.”

“Si, como queda expuesto, el accionista por su dividendo es un acreedor extraño a la sociedad, por un crédito líquido y exigible, la asamblea no ha tenido facultad para disponer la suspensión sine die del pago del dividendo objeto de la demanda.”

³⁵ CNCom., 6-8-1958, voto del Juez Dr. Carlos Malagarriga, publicado en “La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas”, de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 102.

³⁶ CNCom., Sala D, 31-08-1998, J.A. 1999-II-675 y ED 6-9-1999, p. 7.

³⁷ Juzg. Nac. Com., n. 5, 13-11-1998, J.A. 2000-II-709.

Ibasa S.A.³⁸ y “Escasany, María I. c/ Ibasa S.A.”³⁹, donde si bien el órgano jurisdiccional no entró a analizar el tema de fondo, se dejó entrever la ilegitimidad de delegar en el directorio la decisión sobre distribuir o no dividendos.

En el primer caso, la Cámara de Apelación revocó la sentencia que había suspendido cautelarmente la resolución asamblearia en tanto había delegado en el directorio la asignación y distribución de los dividendos a los accionistas, “aunque – eventualmente- ello aparezca en derecho sustancial como ilegítimo”.

En el segundo caso, se impugnó una asamblea por haber delegado en el directorio la decisión sobre distribuir o no utilidades, pero el Juez, sin expedirse sobre el fondo de la cuestión planteada, declaró la nulidad de la asamblea por considerar que la misma no se había llevado a cabo.

En el tercer fallo (citado en los considerandos del cuarto), la Cámara manifestó “que la delegación en el directorio de la facultad de fijar la política de dividendos de la sociedad y la distribución de utilidades, sin decisión concreta del órgano competente en la materia, no resultaba *per se* demostrativa de peligro grave para la sociedad” (en el marco de un pedido de intervención judicial). El tribunal argumentó que el importe de las utilidades a distribuir representaba poco más del 2% de los resultados no asignados que permanecían en el patrimonio social, extremo que aventaba el peligro invocado.

Mientras que el último caso, donde se pidió la suspensión de la decisión asamblearia, la misma Sala, teniendo en cuenta la magnitud de los fondos cuyo destino fue delegado a la decisión del directorio, consideró que era motivo suficiente para justificar el mantenimiento de la medida cautelar decretada en primera instancia, agregando que la delegación en cuestión resultaba irregular por alterar la competencia de los órganos típicos del ente, que cuentan con las facultades de gobierno y administración respectivamente.

6. Falta de asignación de destino a las utilidades del ejercicio.

En virtud de lo dispuesto por el art. 1 de la LSC, el socio tiene derecho a participar de las ganancias sociales, lo cual no implica que el socio tenga un derecho subjetivo y concreto a exigir que se le distribuyan dividendos en todos y cada uno de los ejercicios sociales y por el total de las ganancias obtenidas por la sociedad.

La ley societaria deja en manos de la asamblea la decisión de distribuir o no dividendos, precisamente para que ésta conjugue el interés de autofinanciación del ente y el interés de los socios a obtener la renta del capital invertido.

³⁸ CNCom., Sala E, 13-8-1998.

³⁹ CNCom., Sala E, 30-12-1998, ED 184-217.

Pero es habitual, sobre todo en sociedades cerradas, que la asamblea no distribuya dividendos y que tampoco afecte a un destino específico las utilidades obtenidas en el ejercicio, mediante el expediente de asentarlas contablemente como “resultados no asignados”, “cuenta nueva” y hasta en cuentas bajo el nombre de “reservas por dividendos invertidos”⁴⁰.

Esta cuestión fue ventilada en los autos: “Sichel, Gerardo Federico c/ Massuh S.A. s/ Impugnación de nulidad de asambleas”⁴¹. Se trató de la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Nacional en lo Comercial, luego de que la CSJN⁴² dejara sin efecto la sentencia dictada por la Sala E del mismo tribunal⁴³. El tema debatido era complejo, pero a los efectos que nos interesan en el presente trabajo, digamos que se trataba de la impugnación de una asamblea (del año 1978) que resolvió distribuir – parcialmente- como dividendos, la utilidad acumulada en el ejercicio anterior (1976/1977), entregando acciones a los titulares de acciones ordinarias. El impugnante sostuvo que las utilidades no distribuidas eran, en puridad, utilidades capitalizadas y que, no habiéndose dispuesto la constitución de reservas mas allá de la suma fijada por la primer asamblea, pertenecían a todos los accionistas por igual (téngase en cuenta que el actor era titular de acciones preferidas y, por tanto, se lo había excluido de la distribución). El tribunal sostuvo que “la circunstancia de no haber la asamblea decidido sobre el destino de esas utilidades no significa que éstas cambien de naturaleza jurídica ni que pasen a pertenecer a la sociedad”. Destaca que la asamblea del ejercicio anterior (1977) no se expidió acerca de la distribución del beneficio verificado en el balance sino que ordenó pasar el saldo a nuevo ejercicio. “Tal decisión implica ubicar el rubro en el Capítulo del Patrimonio Neto que regula el art. 63, 2do) II. c) de la ley 19550, convirtiéndose en “una ganancia acumulada”, sin que expresamente se la haya enviado a “reserva facultativa” y mucho menos destinada a ampliación del capital social. Nótese que la asamblea no modificó la calidad de utilidad, difiriendo tan solo su distribución”. Y agrega: “A mayor abundamiento, el tema ha sido expresamente considerado por Halperín quien opina que en caso de existir un “sobrante”, como excedente de utilidades distribuidas por la asamblea, ésta puede darle un destino en

⁴⁰ “Arano, José R. y otros c/ ECSAL (Industrial, Rural e Inmobiliaria)”, CCom., Cap., Sala B, 28-3-1969, JA 1969-III-313 y LL 136-60.

⁴¹ CNCom., Sala A, 20-4-1990, voto del Juez Dr. Manuel Jarazo Vieras, ERREPAR-DSE-T.III, p. 390.

⁴² CSJN, 8-6-1989, publicado en “La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas”, de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 138.

⁴³ CNCom., Sala E, 8-2-1988, voto del Juez Juan Manuel Garzón Vieyra, publicado en “La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas”, de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 126.

cuyo caso existirá una verdadera reserva facultativa; pero si ese sobrante se pasa al ejercicio venidero en calidad de utilidad, será simplemente una utilidad de distribución postergada o diferida, de la que el accionista no es acreedor.”

Por lo tanto, consideró que la decisión de una asamblea que confirió destino (en el caso, destinado a distribución de dividendos en acciones) a las utilidades consagradas en el ejercicio anterior fue legítima y que la asamblea actuó dentro de sus facultades.

En “Sporetti, Nazareno c/ F. González e Hijos Comercial e Industrial S.A.”⁴⁴ se sostuvo que el saldo de utilidades que pasa a nuevo ejercicio no pertenece a los accionistas sino a la sociedad. “Ella será la que soberanamente decidirá sobre el destino final de los fondos, decisión de verdadera política financiera en la cual no se puede excluir anticipadamente la votación resolviendo que se envíen los fondos a reserva.”

En los autos: “Mihura, Luis y otros c/ Mandataria Rural S.A.”⁴⁵, una de las dos asambleas impugnadas lo fue por haber resuelto pasar las utilidades del ejercicio a “cuenta nueva” con el consecuente perjuicio de los accionistas que no pudieron percibir dividendos. La Cámara, que confirmó la sentencia de primera instancia, declaró nula dicha asamblea y ordenó a la sociedad distribuir entre los accionistas las utilidades acumuladas en ejercicios anteriores y no asignadas a ningún destino específico, como así también las enviadas a reservas facultativas.

In re: “Martínez, Viviana c/ Safratti, Juan s/ Liquidación de sociedad conyugal”⁴⁶, la Cámara sostuvo que “una vez aprobados por la asamblea ordinaria los estados contables del ejercicio y determinado el monto de las ganancias a distribuir como dividendos, automáticamente se genera a favor del accionista el derecho a su percepción, crédito que podrá ser satisfecho en cualquiera de las formas admitidas por la ley para su cancelación. Se ha sostenido también que la circunstancia de no haber decidido la asamblea el destino de las utilidades no significa que éstas cambien su naturaleza jurídica ni que pasen a pertenecer a la sociedad. Por el contrario, el accionista goza de un derecho en expectativa a la distribución de la utilidad realmente líquida. Aún cuando en el caso no se hubieran distribuido las ganancias o dividendos éstos existen e incrementan la cuota parte del socio y éste no puede ampararse en la falta de distribución para perjudicar a la actora que tiene un interés subordinado al reparto.”

⁴⁴ CNCom., Sala A, 5-10-1979, ED 87-517.

⁴⁵ CNCom., Sala D, 26-12-1979, ED, 89-471.

⁴⁶ CNCiv., Sala I, 16-11-1995, ERREPAR-DSE, Nro. 117, agosto/1997, p. 247.

En "Nonas, Jaime J. c/ Teglio, Arnoldo y Cía. S.R.L."⁴⁷ la Cámara sostuvo que "si de los balances surge una utilidad del ejercicio y no se registró expresión válida de voluntad societaria de trasladar estos beneficios a reservas, va de suyo que se supone una distribución entre los socios".

7. Distribución de dividendos en violación a los porcentajes mínimos dispuestos estatutariamente.

La distribución de dividendos por debajo del porcentaje dispuesto por el estatuto también ha sido fuente de conflictos.

En los autos "Blanco Regueiro, Domitilo c/ Meiners, Federico S.A. Ltda."⁴⁸, se consideró improcedente una decisión asamblearia que fijó los dividendos a distribuir en un porcentaje menor al dispuesto por el estatuto. En esta oportunidad se sostuvo: "La deducción que sobre los dividendos establecidos en los estatutos de la sociedad anónima ha creído oportuno realizar la asamblea "por espíritu de previsión en respaldo de dividendos futuros", por muy bien inspirada que sea, es completamente ilegal."

En "Arano, José R. y otros c/ Ecsal (Industrial, Rural e Inmobiliaria)"⁴⁹, la Cámara decretó la nulidad de las decisiones asamblearias que habían resuelto destinar las ganancias del ejercicio a un fondo de reserva no autorizado por el estatuto y omitir distribuir dividendos en la proporción mínima que disponía el estatuto social.

8. Dividendos pagados en acciones.

La cuestión de los dividendos pagados en acciones⁵⁰ también ha sido tema de debate judicial. La jurisprudencia, en general, ha admitido la distribución de dividendos en acciones si así fuera resuelto por una asamblea válida. El tópico tiene, no obstante, aristas complejas que, a nuestro entender, dificultan la adopción de una solución común y única para todas las sociedades. Se debe distinguir si se trata de sociedades abiertas o cerradas; si la capitalización surge justificada y necesaria; si la distribución de dividendos en acciones es una práctica aislada o habitual; si las acciones son propias o ajenas, etc.

De todas maneras, entendemos que el pago de dividendos en acciones sólo será posible cuando así esté contemplado en el estatuto social o dimanar de una asamblea

⁴⁷ CNCom., Sala D, 14-2-1977, ED 73-629.

⁴⁸ CApel. Rosario, Sala III, 3-3-1939, LL 13-757.

⁴⁹ CCom., Capital, 28-3-1969, JA 1969-III-313.

⁵⁰ Expresión criticada por la doctrina a la que adherimos, ya que no se trata de un pago ni de reparto de ganancias, ya que la sociedad no se desprende de algo que figuraba en su activo, ni los accionistas reciben algo que ya no tuvieran. Ver el desarrollo de esta idea en PINEDO, Alejandro A.; "Derecho al dividendo y "dividendo en acciones", JA 1965-IV-Secc. Doctrina, p. 162, a donde remito.

unánime, cuando se distribuyan acciones que cotizan en bolsa y siempre que la asamblea que resolvió su distribución detalle las causas que justificaron tal capitalización de utilidades⁵¹.

Esta, no obstante, no es la opinión de la jurisprudencia mayoritaria ni la que tuvo oportunidad de manifestar la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Sichel, Gerardo Federico c/ Massuh S.A.”⁵² en el sentido de que las sociedades tienen plena libertad de distribuir dividendos con emisión de acciones. Esta misma solución es la que se adoptó en los autos “Madanes, Mónica c/ Cipal Compañía Inversora s/ Sumario”⁵³, al sostenerse que “toda vez que el estatuto de la demandada no contiene una prohibición de distribuir dividendos en especie, ni ha habido una decisión asamblearia que vedara esa posibilidad, el cuestionamiento a dicho modo de distribución carece de sustento y, *a fortiori*, no cabe considerar afectado por ese motivo el interés social con base en un presunto incumplimiento reglamentario o de una restricción impuesta por la asamblea.”

En “Scondras, Horacio c/ Ferretería Constitución S.A.”⁵⁴, el tribunal dijo: “La distribución de las acciones provenientes de la capitalización de fondos existentes en la sociedad resulta de la operatividad del contrato plurilateral de organización, otorgando a la sociedad el derecho de disponer de ellos en virtud de la respectiva decisión orgánica, y al accionista a ser considerado en forma exclusiva y automáticamente como titular de las acciones emitidas en virtud de la decisión social adoptada.”

“Nuestra ley, al imponer el principio de la proporcionalidad como derecho del accionista, presupone asimismo el de la sociedad para disponer la capitalización de los dividendos. El accionista carece por ello de derecho personal respecto de dichos fondos pues está subordinado a lo que resuelva la asamblea, cuya decisión mayoritaria le resulta vinculante y por ende le es impuesta.” “Tampoco requiere del accionista, acto voluntario personal o individual, sino que su voluntad es reemplazada por el funcionamiento orgánico societario, en el cual delegó el poder de decisión sobre dichos fondos”.

⁵¹ En este sentido: FARINA, Juan M.; “El pago de dividendos en acciones”, ED 115-292.

⁵² CSJN, Fallos 312-888. “La afirmación del a quo en el sentido que resulta curioso el modo de aumentar el capital por la vía de distribución de utilidades, mediante emisión de acciones señalando que correspondió hacerlo en efectivo luego de consideraciones acerca de las maniobras usuales de las sociedades no encuentra respaldo en disposición legal alguna y aparece en oposición a normas expresas de la ley de sociedades que autorizan el pago del dividendo con emisión de acciones (art. 189) de las que se prescindió sin dar razón plausible para ello.”

⁵³ CNCom., Sala C, 28-12-1999, eIDial – AA37B.

⁵⁴ CNCom., Sala B, 25-7-1989, voto de la Juez María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero, publicado en “La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas”, de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 147.

In re: “Staszewski, Pablo c/ Tinco S.A. s/ Sumario”⁵⁵, en una impugnación de asamblea planteada por un director, se resolvió que la asamblea ratificatoria (de una anterior que debió ser declarada nula “por imposibilidad de cumplir su objeto”) que confirmó la ampliación del capital social y decidió distribuir dividendos era válida y legítima.

En los autos: “Saunier, Roberto V. y otra c/ La Casa de las Juntas S.A.”⁵⁶ se discutió si la mayoría de una asamblea de S.A. tenía facultades para imponerle a la minoría el pago de dividendos en acciones. La minoría arguyó que la capitalización de las utilidades decidida por la sociedad suponía trocar la percepción de un dividendo por acciones de aparente nada fácil transmisión si se atendía al tipo de sociedad cerrada de que se trataba. La Cámara avaló la decisión social de pagar dividendos con acciones, sosteniendo que “la reinversión de ganancias ha permitido el autofinanciamiento de la empresa ...” (voto del Dr. Jorge Williams).

En un segundo caso de igual carátula⁵⁷, pero donde también se cuestionó la distribución de dividendos en acciones, otro tribunal sostuvo lo contrario, al decretar la nulidad de la decisión asamblearia que había resuelto la capitalización de las utilidades y la posterior entrega de acciones a los socios en concepto de dividendos. Entre otros argumentos se sostuvo: “Adhiero a la ponencia formulada por el Juez Rivera, aun siendo –en principio- dudosa la suerte del litigio en torno del tema constituido por la “capitalización” forzosa de una parte de las utilidades. Tal retención de los frutos generados por la sociedad, merced a una voluntad mayoritaria que se impone a la minoría de los aportantes del capital generador de tales utilidades, puede llegar a constituir virtualmente una expropiación sin retribución ninguna, de reiterarse prolongada y sistemáticamente durante ejercicios sucesivos de la actividad empresarial.” (Voto del Juez Edgardo Alberti).

En “De Giácomo, Luisa y otras c/ Maniflex S.A.”⁵⁸ se sostuvo que las asambleas son competentes para resolver el pago de dividendos en acciones, siempre y cuando no exista una prohibición expresa en los estatutos.

8.1. Dividendos a pagar en acciones inexistentes:

⁵⁵ CNCom., Sala A, 28-2-1997, voto del Juez Manuel Jarazo Vieras, ERREPAR-DSE, Nro. 121, Diciembre/1997, p. 625.

⁵⁶ CNCom., Sala B, 21-12-1984, ED-115-292.

⁵⁷ CNCom., Sala D, 28-2-1985, voto del Dr. Julio César Rivera, publicado en “La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas”, de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 118.

⁵⁸ CNCom., Sala B, 13-3-1957, publicado en “La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas”, de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 95.

En los autos “Benavent, Oscar L. c/ Benavent Hnos. S.A.”⁵⁹ se ventiló una cuestión distinta de las que venimos viendo y muy particular. Se impugnó una decisión asamblearia por haber dispuesto una distribución de dividendos en acciones que no existían “y la inexistencia será insuperable porque la asamblea que dispuso aquella distribución “no” elevó el capital para permitir la emisión de las acciones, ni lo hizo ninguna otra asamblea de la sociedad según lo informado en la causa”; “parece pues fatal invalidar la decisión asamblearia en cuanto dispuso una distribución de acciones inexistentes (arg. del art. 953 “in fine”, Cód. Civil, relativo a los actos sin objeto).”.

8.2. Dividendos pagados en acciones de otra sociedad:

En cuanto al pago de dividendos en acciones de otra sociedad, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelación en lo Comercial se expidió en los autos: “Madanes, Mónica c/ Cípal Cía. Inversora P. Arg. y Latinoamericana S.A. s/ Sumario”⁶⁰, declarando que: “... siendo la demandada una sociedad cuyo objeto es el de realizar operaciones financieras y de inversión, los perjudicados por esta pérdida de control serían los propios socios que aprobaron la distribución cuestionada, los cuales, en todo caso, tienen derecho a decidir lo que consideren más conveniente a sus intereses, sin que ello importe, necesariamente, una situación de ilicitud o violación a los reglamentos o estatutos”. En el caso se impugnó una asamblea que había resuelto el pago de dividendos de la sociedad Cípal S.A. con acciones de Aluar S.A. de las que aquella era titular, alegando que la decisión de la mayoría accionaria encubría la intención de vaciar Cípal S.A. de su activo más importante cual era el control de Aluar S.A., irrogando, así, un perjuicio al interés objetivo de la sociedad.

8.3. Dividendos pagados en acciones liberadas de la propia sociedad:

La ley de sociedades admite que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones (art. 220, LSC). Cuando dichas acciones se encuentran totalmente integradas y se adquieren con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres, y siempre que sea en forma excepcional y para evitar un daño a la sociedad (inc. 2) art. 220, LSC), no es necesario reducir el capital social y dichas acciones, que quedan con sus derechos suspendidos mientras permanezcan “en cartera” (art. 221, LSC)⁶¹, pueden ser libremente entregadas a los accionistas en concepto de dividendos.

⁵⁹ CNCom., Sala D, 25-4-1995, LL-1996-A-501.

⁶⁰ CNCom., Sala C, 18-4-1996, ED 23-10-1996, p. 9.

⁶¹ Según algunos autores sólo se suspenden los derechos políticos emergentes de las acciones adquiridas por la sociedad; mientras que los derechos patrimoniales, especialmente el derecho al dividendo, la

En los autos: “Frigorífico La Pampa S.A.”⁶², la Cámara de Apelación revocó una resolución de la Comisión Nacional de Valores que le había denegado a la sociedad una capitalización parcial. El tribunal sostuvo que el procedimiento de compra de sus propias acciones por parte de la sociedad fue correcto y cumplió con los requisitos impuestos por el art. 220, LSC, atento a las “circunstancias absolutamente excepcionales” que justificaron la misma. Asimismo, también consideró válida la distribución de dichas acciones en concepto de dividendos.

9. Pago de honorarios en violación de los límites legales (art. 261, LSC) perjudicando los intereses de los accionistas.

También se registran casos en los cuales se ha declarado la nulidad de decisiones asamblearias que han resuelto pagar honorarios a los administradores en violación a los topes legales (art. 261, LSC), por considerar que de esta manera se vulneraba el derecho de los accionistas a percibir un dividendo.

Sin perjuicio de que estimo que la solución legal correcta pasa por garantizar a los administradores una retribución razonable mínima por sus tareas, sin vincular el cobro del total de la remuneración a la existencia de ganancias, es habitual ver, sobre todo en las sociedades cerradas, que la ausencia de distribución de dividendos tiene su contracara en las remuneraciones que perciben los accionistas que ejercen tareas como directores. Generalmente, en una sociedad cerrada, los accionistas mayoritarios o de control son los que, además, ejercen la administración de la sociedad, ya sea directa o indirectamente; y, aprovechando esta situación, participan en las ganancias sociales a través de la percepción de remuneraciones que muchas veces pueden no tener su correlato en tareas o funciones efectivamente prestadas y que constituyen el medio de violar los derechos de las minorías a participar, también, en las ganancias de la sociedad⁶³.

suspensión no implica necesariamente pérdida del derecho, sino simplemente su desplazamiento en el tiempo. En este sentido, dictamen del Fiscal de Cámara, Dr. Alfredo J. Di Iorio en los autos: Frigorífico La Pampa S.A.”, CNCom., Sala A, 29-10-1979, ED 87-185.

⁶² CNCom., Sala A, 20-10-1979, voto del Dr. Jarazo Veiras, ED 87-182.

⁶³ NISSEN elogió este fallo sosteniendo que la sentencia “es digna de ponderación pues permite evitar las tan frecuentes maniobras que se observan a diario, en donde los controlantes (accionistas mayoritarios y directores) retiran las ganancias obtenidas en calidad de retribución por sus funciones de administración, mientras que los accionistas minoritarios deben sacrificar sus dividendos, por vía de constitución de infundadas reservas (o “pase a cuenta nueva” o “resultados no asignados”) resueltas precisamente por el grupo controlante, que ya obtuvo el fruto de su inversión por otras vías.” Y continúa: “El fallo es ejemplar, pues protegiendo al derecho del dividendo de los accionistas, alienta la constitución de sociedades, toda vez que quien canaliza sus inversiones hacia el negocio societario, lo hace con el único propósito de obtener ganancias”, en “Un fallo ejemplar en materia de remuneración de directores de sociedades anónimas”, LL, 1997-A-134.

En “Riviere de Pietranera, Lidia c/ Riviere e Hijos S.A.”⁶⁴, el tribunal declaró la nulidad de la decisión de la asamblea que retribuyó las tareas de los directores y síndicos por sobre el porcentaje autorizado legalmente, teniendo en cuenta “los riesgos empresarios, la defensa del interés social y el principio de participación en las ganancias y soportación de las pérdidas que afecta a los socios, el que no puede ser soslayado”. En autos: “Sporetti, Nazareno c/ F. González e Hijos, Comercial e Industrial S.A.”⁶⁵ se sostuvo: “La ley ha pretendido balancear la importante función que el Directorio cumple y su correspondiente derecho a la retribución, con la posibilidad de percepción de dividendos por los accionistas.” En similar sentido y considerando que debían conjugarse los intereses de los directores con la protección de los accionistas: “Preinl Boguslav, Eugenio c/ Manufactura Argentina de Porcelana S.A. y otros”⁶⁶; “Grinstein, Saúl c/ Biotenk S.A. s/ Sumario”⁶⁷; “Dyksztein, José c/ Shulman Hnos. S.A.”⁶⁸; “Martín, Jesús c/ Estudio de Arquitectura Fernández Llanos S.A.”⁶⁹ y “Dristel S.A. c/ Nougués Hnos. S.A. y otros”⁷⁰.

10. Carga de la prueba sobre la irrazonabilidad de la decisión asamblearia que decide capitalizar las utilidades.

Vinculada a esta cuestión deviene necesario aclarar sobre quién pesa la carga de demostrar la irrazonabilidad o arbitrariedad de la decisión social de distribuir dividendos en acciones, o sea la capitalización de utilidades destinadas a ser distribuidas entre los socios. En este punto, la jurisprudencia se bifurca y, vaya coincidencia, también en los ya mencionados autos: “Saunier, Roberto y otros c/ Casa de las Juntas S.A.”. En el fallo de la Sala B⁷¹ se afirmó que la carga de la prueba correspondía al accionista impugnante y no a la sociedad; mientras que en el dictado por la Sala D⁷² se estableció el principio contrario (“... los administradores deben informar en la memoria el porqué se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en

⁶⁴ CNCom., Sala B, 7-7-1985, LL-1997-A-134.

⁶⁵ CNCom., Sala A, 5-10-1979, ED 87-522 # 67.

⁶⁶ CNCom., Sala A, 20-2-1980, ED 87-511.

⁶⁷ CNCom., Sala E, 11-10-1996, ED 17-9-1997, p. 1

⁶⁸ CNCom., Sala B, 31-3-1982, Lexis Nexis N° 11/5467.

⁶⁹ CNCom., Sala B, 3-4-1984, Lexis Nexis N° 11/5464.

⁷⁰ CNCom., Sala D, 20-11-2000, ED 197-37.

⁷¹ “SAUNIER, Roberto V. y otra c/ LA CASA DE LAS JUNTAS S.A.”, CNCom., Sala B, 21-12-1984, ED-115-292.

⁷² “SAUNIER, Roberto V. y otros c/ LA CASA DE LAS JUNTAS S.A.”, CNCom., Sala D, 28-2-1985, publicado en “La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas”, de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 118.

efectivo, lo que no fue cumplido en la especie; y tal explicación tampoco aparece dada en la asamblea, en la que se decide adoptar tal temperamento sin dar razón alguna.”).

En cuanto a la carga probatoria sobre la razonabilidad de una decisión asamblearia que, directamente, resuelve no distribuir dividendos, en autos: “Tuchin, Samuel c/ Empresa General Urquiza S.A. s/ Impugnación de asamblea”⁷³ se resolvió que pesaba en cabeza del accionista impugnante.

11. Repetición del dividendo irregular

En los autos: “Trobajo, María Beatriz Vidales de c/ Vidales, Luis Alberto s/ Ordinario”⁷⁴ se reclamó, por la vía de un cobro ordinario de pesos, ciertas sumas que supuestamente habría retirado la demandada de una sociedad que integraban tres hermanos “a cuenta de futuras utilidades y en alguna medida también excediendo las mismas”. La Cámara rechazó la acción intentada, sosteniendo que la misma debió haber sido planteada por las vías previstas por la ley 19.550. Sin perjuicio de su rechazo, el tribunal sostuvo: “En éste sentido, creo importante recordar que los artículos 68 y 224 de la ley de sociedades no permiten la distribución de dividendos a los socios, sino por ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado; y las ganancias distribuidas en violación a esta regla son, en principio repetibles.” “Mas la viabilidad de la repetición del pago no depende simplemente de que un accionista haya hecho mayores “retiros” que otro – como erróneamente entiende la actora- sino de que el socio contra quien se promueve la demanda haya percibido un dividendo irregular. A lo que se agrega que la repetición autorizada por la ley tiende a salvaguardar la intangibilidad del capital social; de modo que aunque la demanda con tal objeto sea deducida por un accionista, constituye una acción social, en interés de la sociedad y cuyo eventual producto se incorpora al haber societario.”

12. Falta de distribución de dividendos como causal para decretar medidas cautelares.

En los autos “Catena, Jorge A. c/ Bodegas y Viñedos Nicolás Catena S.A.”⁷⁵ y “La Nueva Metropól S.A. c/ Cometrans S.A.”⁷⁶ se consideró como una grave irregularidad,

⁷³ CApel. Civil y Com. de Rosario, Sala IV, 3-4-1998, Rev. de las Soc. y Concursos, Nro. 4, Mayo/junio 2000, p. 120.

⁷⁴ CNCom., Sala E, 27-11-1987, voto del Dr. Rodolfo Ramírez, Revista Electrónica de Derecho Societario, www.societario.com

⁷⁵ CApel. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, 3ª, 27-2-2004, Lexis-Nexis

justificante de la medida cautelar de suspensión de decisiones asamblearias, la falta de distribución de dividendos; aunque en todos los casos citados dicha causal fue acompañada de otras irregularidades.

Cabe aclarar, para mostrar el alcance de la interpretación jurisprudencial mayoritaria, que en varios casos donde se debatió sobre la procedencia de medidas cautelares destinadas a suspender los efectos de decisiones asamblearias que podrían llegar a afectar la distribución de dividendos, el tribunal consideró que las pretensiones del peticionante eran inherentes al interés particular del accionista y no al social, por lo que excluyó la protección cautelar solicitada. En este sentido ver: “Guerrero, Pedro José c/ Colegio Buenos Aires S.R.L. y otros s/ Sumario”⁷⁷ (se pretendía la acreditación de la existencia en caja de la sociedad del saldo de los resultados no distribuidos o, en su defecto, la acreditación del destino de tales fondos); “Regidor, Alicia Celsa c/ Aerolíneas Argentinas s/ Medida de no innovar”⁷⁸ (decisión vinculada a un aumento del capital social) y “Isola, Alejandro Alberto c/ Productora Americana S.A.”⁷⁹ (en primera instancia se había suspendido una decisión asamblearia y se había ordenado un embargo sobre una suma de dinero que el actor estimó le correspondería en concepto de dividendo).

Una interpretación contraria parecería surgir de los considerandos de las sentencias dictadas en los autos: “Mourin López, José Luis c/ Editorial Molina S.A. y otros”⁸⁰ y “Nieto, Jorge Pablo c/ Evangelista e Hijos S.A.”⁸¹, donde se sostuvo que, mediante “la defensa de los derechos individuales de los socios (información, ... dividendos ...)” se protege también a la sociedad, por lo tanto, los reclamos vinculados a estos derechos atenderían al interés de la sociedad y del sistema societario.

En autos: “Testori, Roberto Elías s/ Sucesión c/ S.K.S. S.A.C.C.I.F.A. y M. s/ Medida precautoria”⁸² se denegó una medida cautelar por no haber el peticionante justificado “el peligro en la demora que debería fundar la procedencia de la suspensión cautelar de la distribución de utilidades ni referido el perjuicio concreto que se derivaría de la decisión ejecutada (citando los autos “Sucesión Oscar Rubén Maseda c/ Cabaña Láctea La Cautiva S.A. y otros s/ Ordinario”⁸³). Se sostuvo, además, que la distribución de dividendos aprobada por la asamblea no entrañaba peligro alguno para la sociedad

⁷⁶ CNCom., Sala D, 30-5-2002, J.A. 2002-IV-736.

⁷⁷ CNCom., Sala A, 10-6-1997, ERREPAR-DSE, Nro. 123, Febrero/98, T.IX, p. 813.

⁷⁸ CNCom., Sala A, 4-6-1998, ED 11-11-1998, p. 5.

⁷⁹ CNCom., Sala A, 31-5-2000, ED 192-291.

⁸⁰ CNCom., Sala B, 29-11-1994, Lexis-Nexis.

⁸¹ CNCom., Sala B, 21-3-1997, ERREPAR-DSE, Nro. 122, Enero/98, T.X, p. 731.

⁸² CNCom., Sala E, 22-5-1998, elDial – AAC9E.

⁸³ CNCom., Sala E, 24-5-1990.

desde que los mismos habían sido pagados “en efectivo como dividendos provisionales con anterioridad a la celebración de la asamblea”.

Mientras que en “Cacosso, Héctor c/ Catter Meat S.A. y otros s/ Medida precautoria”⁸⁴, el tribunal no hizo lugar a la suspensión de decisiones asamblearias que habían ordenado “el traslado de la ganancia del ejercicio a la cuenta “resultados no asignados” -en perjuicio de los accionistas con derecho a percibir dividendos-”, y resuelto, además, la aprobación de la gestión de los directores con sus propios votos y la aprobación de estados contables incompletos, con memoria insuficiente y sin informe de la sindicatura. Por el contrario, decretó la intervención judicial de la sociedad por un plazo determinado (45 días) designando un veedor con tareas informativas.

Una solución completamente diferente dió la jurisprudencia en autos: “Farallón Telco Inversora LLC c/ Nortel Inversora y otros s/ Sumario s/ incidente art. 250”⁸⁵, al suspender las decisiones asamblearias que aprobaron la gestión de directores y síndicos que habían permitido una derivación de utilidades directamente a los controlantes en perjuicio de los accionistas minoritarios, provocando así que la sociedad controlada viera sensiblemente reducidas sus ganancias. En esta oportunidad se sostuvo que “aparece prudente el dictado de la medida recurrida, por cuanto con ello se evita que resulte ilusoria la utilidad de un eventual pronunciamiento final favorable en la acción de responsabilidad entablada, ya que de quedar aprobada la gestión de los directores se tornaría ociosa la acción social de responsabilidad contra aquellos.” No obstante haberse admitido la procedencia de la suspensión de las decisiones asamblearias impugnadas, el tribunal no hizo lugar a la designación de un veedor judicial por no considerar en peligro el interés social ni el funcionamiento o subsistencia de la sociedad.

13. Plazo de prescripción para percibir los dividendos aprobados.

Para completar el panorama jurisprudencial sobre dividendos, debemos mencionar lo resuelto por los tribunales en punto a la prescripción de la acción para reclamar el pago de los dividendos aprobados, distinguiendo la situación de los dividendos en efectivo, de la de los dividendos pagados en acciones.

13.1. Dividendos en efectivo.

⁸⁴ CNCom., Sala B, 30-4-1997, ERREPAR-DSE, Nro. 122, Enero/98, T.IX, p. 743.

⁸⁵ CNCom., Sala C, 28-5-2002, Rev. Elect. de Derecho Societario Nro. 11, Dic. 2002; www.societario.com

No existen mayores problemas si se trata de dividendos pagaderos en efectivo, donde la jurisprudencia ha admitido –actualmente en forma pacífica- la aplicación del plazo de prescripción trienal del art. 848, inc. 1) del Código de Comercio.

En efecto, ya desde el precedente: “Banco Hispano Sudamericano c/ Escorihuela”⁸⁶, la Cámara comercial aplicó la prescripción trienal del art. 848, inc. 1 del C. de Comercio para las acciones emergentes del contrato de sociedad. Y, referido directamente al tema de los dividendos, desde “Irurzún, Alberto J. c/ Sociedad Anónima General de Inversiones”⁸⁷, se ha venido sosteniendo que “prescribe a los tres años el crédito por cobro del dividendo”. Así, en autos “Ricagno de Ripoli, María T. C/ Murray Lea S.A.”⁸⁸, la Cámara comercial sostuvo que: “El plazo de prescripción trienal (art. 848, inc. 1, cód. de com.) que tiene el accionista para reclamar el pago de dividendos empieza a correr desde la fecha de la asamblea que dispuso su pago, o desde que se levanta el acta que así lo determina”. En igual sentido, “Tkach, Luisa c/ Droguería Fuchs S.A.”⁸⁹, donde el tribunal señaló: “... que el derecho al dividendo del accionista constituye un derecho creditorio contra la sociedad, por lo que, como tal, prescribe de conformidad con el principio general expresado en el art. 4019 del cód. civil. El plazo que debe regir esa prescripción es el establecido por el art. 848, inc. 1 del cód. de com. puesto que se trata de una acción derivada del contrato de sociedad.” Igual solución se adoptó en “Arana, Martín Francisco c/ Muelles y Depósitos S.A. de Estibaje y Transporte s/ Ordinario”⁹⁰ y en “Lafón, Rubén c/ Ornapress Argentina S.A.”⁹¹, donde se aplicó el plazo trienal del art. 848, inc. 1 del Cód. de Comercio a la prescripción de la acción contra la sociedad para exigir la entrega de acciones integradas por el socio.

No obstante la adopción del plazo trienal del art. 848, inc. 1 del C. de Comercio, se registra un antiguo precedente del año 1938, caratulado: “Rígoli, Américo c/ Elaboración General de Plomo S.A.”⁹², donde la Cámara, con discutibles argumentos, entendió que el plazo de prescripción de la acción para reclamar los dividendos aprobados por la asamblea (pero cuya fecha de pago había sido diferida a la decisión del directorio y éste había omitido hacerlo) es de diez años invocando lo dispuesto por

⁸⁶ CCom. de la Capital, 17-12-1924, voto del Dr. Meléndez, JA 14-1197.

⁸⁷ CNCom., Sala C, 24-2-1961, con voto del Dr. Pomés y comentario de PARRY, Adolfo; “La distribución de “utilidades realizadas y líquidas” en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada”.

⁸⁸ CNCom., Sala A, 23-6-1989.

⁸⁹ CNCom., Sala C, 30-5-1988, ED 132-641.

⁹⁰ CNCom., Sala A, 11-8-2003, Rev. Electrónica de Derecho Societario Nro. 15, www.societario.com

⁹¹ CNCom., Sala C, 13-9-1983, JA 1984-IV-219 y Lexis Nro. 2/44397.

⁹² CCom. de la Capital, 26-9-1938, voto del Dr. Santo Faré, LL 12-186. El Juez de primera instancia, Dr. Eduardo Williams había sostenido que el término de la prescripción comenzaba a correr desde la fecha del título de la obligación, es decir, desde que la asamblea lo había votado; y el plazo de prescripción a aplicar era el de 4 años del art. 847, inc. 2 del C. de Comercio.

los arts. 846 del C. de Comercio y 4023 del C. Civil. En realidad, la decisión se refería a la prescripción de la acción para pedir judicialmente la fijación de plazo para que el directorio determine la fecha de pago de los dividendos, el que comenzaría a contarse desde que la asamblea votó el dividendo. En otro juicio de similar objeto y de igual carátula ("Rigoli, Américo c/ Elaboración General del Plomo S.A."⁹³, de 1941), la Cámara agregó que no habiendo el directorio fijado el plazo para el pago de los dividendos, no sería oponible a los accionistas el plazo de prescripción dispuesto estatutariamente, que en el caso era de dos años. Asimismo, la sentencia en análisis descartó la aplicación del plazo de cuatro años dispuesto por el art. 847, inc. 2 del C. de Comercio porque el crédito por dividendos aprobados nos es "un crédito que venga abonándose anualmente por partes, sino exclusivo para el año o período por el que haya sido reconocido como derecho de los accionistas".

En otro antecedente, caratulado: "Sack, Mario - Sucesión c/ Bemar S.R.L."⁹⁴, donde no se había planteado la prescripción, la Cámara entendió que "las utilidades líquidas y realizadas puestas a disposición de los socios constituyen un crédito de éstos contra la sociedad, y si en lugar de cobrarlas las dejan a disposición de la sociedad a cambio de un interés, entre las partes se establece una relación jurídica que configura el contrato de mutuo." O sea que, en este caso, se admitió la falta de retiro de los dividendos aprobados y puestos a disposición, sin pérdida de la acción para reclamarlas y sin que su omisión en hacerlo causara perjuicios a sus beneficiarios.

El *dies a quo* debe comenzar a contarse desde el momento de clausura de la asamblea, conforme criterio emanado del art. 251 de la LSC, aunque existe jurisprudencia que lo ubica desde la fecha en que la asamblea dispuso su pago o desde que se levanta el acta que así lo determina ("Ricagno de Ripoli, María T. C/ Murray Lea S.A."⁹⁵). En autos "Arriola, Roberto P. c/ Works Office Servicios Empresarios S.A."⁹⁶, la Cámara comercial sostuvo que para que corra el plazo de prescripción debe el acreedor/accionistas interpelar fehacientemente a la sociedad el pago de los dividendos aprobados.

En los supuestos en que la asamblea delega en el directorio la fecha de pago de los dividendos, la obligación de pago queda sujeta a un plazo suspensivo, incierto y determinado. Al no ser exigible la obligación hasta tanto el directorio fije la fecha de

⁹³ CCom. de la Capital, 13-5-1941, LL 22-587.

⁹⁴ CNCom., Sala A, 31-5-1961, voto del Dr. Angel Casares, ED 6-213.

⁹⁵ CNCom., Sala A, 23-6-1989, ED 138-784.

⁹⁶ CNCom., Sala A, 25-3-1985, ED 114-439.

pago, el plazo de prescripción no comienza a correr y sólo queda al accionista pedir la fijación judicial del plazo. (ver fallo citado en el párrafo anterior).

Una cuestión vinculada a esta, y que ha sido debatida por la entonces Cámara Comercial de la Capital, fue la validez de la abreviación de los plazos de prescripción dispuestos en los estatutos sociales. En este punto, el fallo plenario en autos: "Alaniz, Juan G. C/ Cía. Aseguradora Argentina"⁹⁷, por unanimidad, consideró que "No es lícita la abreviación convencional del plazo legal de prescripción".

13.2. Dividendos pagaderos en acciones.

Más compleja es la cuestión sobre la prescripción de los dividendos pagaderos en acciones, en tanto la eventual prescripción de la acción para solicitar la entrega de acciones afecta la participación accionaria de los socios e, indirectamente, causa un enriquecimiento sin causa a favor de los socios que sí percibieron las acciones y en perjuicio de aquellos que no lo hicieron.

La situación sería la siguiente: la sociedad decide aumentar su capital para emitir nuevas acciones y distribuir las en concepto de dividendos; algunos accionistas perciben los nuevos títulos accionarios y otros no. La falta de percepción de los dividendos en acciones por parte de uno o varios accionistas no afecta a la sociedad, siempre y cuando no haya procedido a reducir su capital social en la proporción de las acciones no retiradas. La sociedad continúa teniendo un pasivo (no exigible) a favor del accionista que todavía no retiró sus acciones, aún cuando se haya liberado – prescripción mediante- de la obligación de entregar las acciones.

La situación es distinta respecto de los accionistas. El accionista que no retira sus acciones y cuya acción para hacerlo estuviera prescripta, vería afectada su calidad de socio al modificársele negativamente su participación accionaria. Al mantenerse las acciones (virtuales) en la sociedad, se verificaría un enriquecimiento injustificado de parte los restantes accionistas (aquellos que sí retiraron sus títulos) debido a que, si tal situación se mantuviera al momento de liquidarse la sociedad, su dividendo de partición se vería incrementado injustamente al mantenerse una mayor cifra de capital que incluiría el valor de las acciones que virtualmente desaparecieron como tales.

Esta es la situación que se debatió en los autos: "Figueroa, José c/ Virulana S.A."⁹⁸, donde se rechazó un planteo de prescripción basado en lo dispuesto por el art. 848, inc. 1 del C. de Comercio, intimando a la demandada a entregar al actor las

⁹⁷ CNCom., en pleno, 27-11-1959, LL 96-674.

⁹⁸ CNCom., Sala E, 27-4-1995, JA 1997-I-615, con nota de RICHARD, Efraín H.; "El derecho del accionista al título acción (En torno a la prescripción)".

acciones que le correspondían “como consecuencia de dividendos en acciones y por capitalización de revalúos”. La sentencia contó con los medulosos votos a favor de los Dres. Alberti y Guerrero; mientras que la disidencia -del Dr. Ramírez- sostuvo que los créditos que ostentaban los accionistas contra la sociedad anónima por dividendos declarados –inclusive los que fueren pagaderos en acciones- estaban sujetos a la prescripción liberatoria (en la especie, consideró aplicable la prescripción trienal), citando prestigiosa doctrina en su apoyo y el precedente “Lafón, Rubén c/ Ormapress Argentina S.A.”⁹⁹.

La solución dada por la mayoría es la que ya se había adoptado en autos: “Scondras, Horacio c/ Ferretería Constitución S.A.”¹⁰⁰ donde se sostuvo que la acción tendiente a obtener la entrega de los títulos correspondientes a las acciones dadas en concepto de “pago de dividendos” y el canje de los mismos, resulta imprescriptible. Invoca los precedentes: “Katz, Sigmundo c/ I.Z.A. S.A.”¹⁰¹ y “Ormapress Argentina S.A.”¹⁰². En este último caso, el tribunal sostuvo: “La cláusula estatutaria por la cual se prevé la caducidad de los derechos del accionista, fundada en la omisión de concurrir a canjear sus acciones, constituye una suerte de desapoderamiento, no sólo de su carácter de socio, sino también del valor patrimonial de su parte, lo cual importaría una excepción a los principios que emergen del art. 13 de la ley 19.550, cuya admisión no se aprecia justificada.”

14. Carácter de la nulidad de actos sociales vinculados a la política de dividendos.

En cuanto al carácter de la nulidad que afecta una decisión asamblearia vinculada a la distribución de dividendos, la jurisprudencia no es pacífica. En efecto, se han detectado sólo dos antecedentes y los mismos son contradictorios.

En los autos “García, Ernesto C. c/ Aucom S.A.”¹⁰³, se impugnó una decisión asamblearia que destinó las ganancias obtenidas y acumuladas en ejercicios anteriores a una cuenta de “resultados no asignados”, impidiendo el reparto de dividendos entre los accionistas. En esta oportunidad, el tribunal consideró que no estaba en juego una cuestión de orden público y manifestó: “Se trata de una cuestión relativa al régimen de reparto de los dividendos; y en este sentido, teniendo en cuenta los alcances de la

⁹⁹ CNCom., Sala C, 13-9-1983, JA 1984-IV-219 y Lexis Nro. 2/44397.

¹⁰⁰ CNCom., Sala B, 25-7-1989, Publicado en “La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas”, de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 147.

¹⁰¹ CNCom., Sala B, 27-8-1969.

¹⁰² CNCom., Sala E, 8-8-1986, ED 128-277.

¹⁰³ CNCom., Sala B, 31-08-2000, J.A. 2001-I-786.

demanda y su contestación, no es perceptible que el interés que se dice contrariado pueda subsumirse en el ámbito del orden público que, a su vez, posibilite el encuadre del supuesto en el art. 1048 CCiv. No puede aquí hablarse de nulidad absoluta, que ha sido establecida por el legislador en defensa del orden público, para proteger el orden social y las buenas costumbres.” (Cabe aclarar que la demanda se había interpuesto fuera del plazo trimestral impuesto por el art. 251, LSC).

Por el contrario, in re: “Staszewski, Pablo c/ Tinco S.A. s/ Sumario”¹⁰⁴, el tribunal, sin manifestarse sobre la interposición de la demanda vencido el plazo del art. 251 de la LSC por no ser materia de agravio, consideró que era procedente la impugnación de una decisión asamblearia considerando que la mayoría accionaria había actuado abusivamente en perjuicio de la minoría. La decisión asamblearia impugnada había resuelto aumentar el capital social sobre la base de un revalúo contable patrimonial, pretendiendo emitir nuevas acciones a distribuir entre los socios en concepto de dividendos.

El tribunal sostuvo: “... el accionar abusivo de ésta puede llegar a encuadrarse en la violación de conceptos comprendidos en la noción de orden público, en tanto llegue a afectar derechos que merecen tutela constitucional, como el de propiedad, aunque el patrimonio perjudicado se encuentre en la órbita de personas privadas.” Si lo afectado era una cuestión considerada por el tribunal como violatoria del orden público, se imponía la nulidad absoluta de la decisión asamblearia. Por eso no encontramos explicación a la sentencia que tiene por purgado el defecto planteado por haber sido ratificado el aumento del capital social en el momento necesario para cubrir el importe de los dividendos aprobados por la asamblea anterior. Si se trata de un supuesto de nulidad absoluta, el acto viciado no podía haber sido confirmado (art. 1047 del C. Civil).

15. Deber de lealtad entre los socios

Especialmente en las sociedades cerradas y vinculado al tema de la distribución de dividendos, los tribunales han tenido oportunidad de destacar la importancia del principio de la buena fe que debe inspirar la actuación de los socios, y el respeto al deber de lealtad que debe primar entre éstos.

Entendemos que falta a su deber de lealtad el accionista mayoritario que, a sabiendas de que los minoritarios dependen en mayor o menor medida de los ingresos que reciben en forma de dividendos, adopta con su voto el acuerdo sistemático de reservar los beneficios.

¹⁰⁴ CNCom., Sala A, 28-2-1997, ERREPAR-DSE, Nro. 121, Diciembre/1997, p. 625.

Sabido es que en las sociedades denominadas cerradas el eje de los conflictos se desplaza de la relación socio/administrador hacia la relación socio/socio, por tal razón debe atenderse, con mayor fuerza, a mantener la vigencia y respeto del deber de lealtad que los socios se deben entre sí¹⁰⁵.

Esto fue señalado con claridad por el Dr. Alberti en su voto en los autos "Sichel, Gerardo F. c/ Massuh S.A."¹⁰⁶, al sostener: "... en materia societaria la lealtad recíproca entre los accionistas o socios es un deber exigible; porque de otra manera desaparece la perspectiva de convivencia dentro de la sociedad y ésta se convertiría simplemente en un haz de derechos individuales en permanente conmutación egoísta. Pero en tanto el ente sea una sociedad, y quienes lo han constituido quieran que siga siendo tal cosa, es obvio que se deben recíprocamente consideración, cual uno de los deberes implícitos en la propia calidad de socios que asumieron al tomar decisiones. Este deber de consideración está impuesto por el art. 1198 del cód. civil, en cuanto prescribe que las cláusulas implícitas de todo contrato son las especificadas en los deberes de buena fe y en el verosímil entendimiento de las cosas. Uno de esos deberes es la consideración con el otro contratante, consideración tanto más imperativa cuando como sucede en este caso, el "otro" es un socio."¹⁰⁷

El Juez Alberti volvió a reiterar estos argumentos en los autos: "Figueroa, José c/ Virulana S.A."¹⁰⁸ al decir: "El asociarse importa asumir la prestación de un mínimo pero indeclinable conjunto de deberes de lealtad entre los socios (art. 1198 CC). Dada la existencia de ese débito de los demás socios respecto del actor, propio de una sociedad de menudo elenco de partícipes, es incivil y por ende inadmisibles en derecho el enriquecimiento de unos respecto de la participación de otro."

¹⁰⁵ "Los conflictos que surgen dentro de una sociedad cerrada no son necesariamente menos graves que los que aparecen en una sociedad abierta, pero sí son radicalmente distintos. Respecto a los típicos de una sociedad abierta, en la sociedad cerrada son más livianos los conflictos entre accionistas y administradores, pero, a cambio, son más agudos los que existen entre los socios. La propia naturaleza de la sociedad cerrada plantea así un conflicto entre socios que la sociedad abierta evita de raíz cuando, al desarrollar la especialización de funciones en su máximo grado, permite que los accionistas no efectúen ninguna tarea de control"; ARRUÑADA, Benito; Teoría Contractual de la empresa, Marcial Pons, 1998, p. 423.

¹⁰⁶ CNCom., Sala D, 23-12-1981, voto del Dr. Edgardo Alberti, ED 104-363. Primer sentencia recaída en los autos Sichel c/ Massuh, donde la Sala D invalidó su pronunciamiento por considerarlo incongruente con los antecedentes fácticos del conflicto y remitió la causa a la Sala E del mismo tribunal para el dictado de una nueva sentencia (Ver: CNCom., Sala E, 8-2-1988).

¹⁰⁷ En la especie, la deslealtad había consistido en frustrar las legítimas y razonables expectativas de los tenedores de acciones preferidas que, según las condiciones de emisión de las mismas, tendrían derecho en el corto plazo (2 años) a convertirse en tenedores de acciones ordinarias, con una participación equivalente a la mitad del capital accionario de la sociedad demandada. Esta expectativa quedó reducida a una modestísima proporción del capital social por las maniobras de la sociedad que capitalizó utilidades y distribuyó dividendos en acciones para los entonces actuales tenedores de acciones ordinarias.

¹⁰⁸ CNCom., Sala E., 27-4-1995, JA 1997-I-615.

Con relación al deber de colaboración que se deben los socios entre sí y respecto de la sociedad, remitimos al fallo “Orbe S.R.L.”¹⁰⁹.

16. Accionistas legitimados a cobrar dividendos.

La sociedad Televisoras Provinciales S.A. sometió ante el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires una controversia suscitada entre sus socios sobre la distribución de dividendos, dando lugar al expediente: “Televisoras Provinciales S.A.”¹¹⁰.

La cuestión sometida a decisión fue: determinar si el dividendo debe ser repartido proporcionalmente entre quienes revistieron la calidad de accionistas durante el ejercicio o a aquellos que efectivamente gozan de la tenencia de las acciones al momento de la distribución efectiva. En otras palabras: “a) si corresponde que se paguen los dividendos a quienes actualmente son tenedores legítimos de las acciones que se habían emitido con anterioridad al cierre del ejercicio, incluyendo a quienes las adquirieron posteriormente a su finalización; o b) si corresponde que se paguen los dividendos a quienes actualmente son tenedores legítimos de las acciones, incluyendo a quienes son accionistas por suscripción de acciones emitidas después del cierre del ejercicio.”

El Tribunal declaró, con fuertes argumentos, que, ante la ausencia de disposición estatutaria o asamblearia sobre como deben ser distribuidos los dividendos, éstos debían distribuirse entre los accionistas que el día de pago fueran titulares de las acciones suscriptas e integradas hasta el día del cierre de ese ejercicio.

Esta es la correcta doctrina que también surge implícita de los autos “Serviddio, Ana M. y otra c/ Clínica San Michele S.A.I.C. y otros s/ Sumario”¹¹¹, aunque en este pleito se llegó a una solución distinta porque la naturaleza del reclamo y las circunstancias del caso diferían. El caso se sintetiza así: los actores, en su carácter de cedentes de las acciones de una sociedad, reclamaron a los accionistas cesionarios, rendición de cuentas. En el convenio de cesión de acciones los cesionarios le reconocieron a los cedentes el derecho a percibir los dividendos que resultaren de la gestión societaria por el ejercicio contable vencido el año anterior. Pero hete aquí que en la asamblea donde se trató la distribución de dividendos, se resolvió –con el voto favorable de los accionistas cesionarios- no distribuir las utilidades sociales. El Tribunal

¹⁰⁹ CCom., Capital, 5-10-1948, LL 52-399.

¹¹⁰ Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Bs. As., 6-2-1996, ED 170-345 y www.societario.com.

¹¹¹ CNCom., Sala C, 17-9-1993, ED 157-186.

interviniente consideró que el compromiso de cesión, que incluía los derechos sobre los dividendos del ejercicio anterior, “importaba para las cesionarias –ahora titulares de los derechos inherentes a la calidad de accionistas-, el compromiso de gestionar lo concerniente a la percepción de aquellos dividendos que correspondían a sus cedentes. En tales condiciones, cabe concluir que las aquí demandadas asumieron tácitamente un virtual “mandato” con el objeto señalado.” Y agrega: “en la medida en que los dividendos correspondientes a las acciones transferidas pertenecían a las cedentes, las aquí demandadas, al deliberar e incidir en la decisión relativa al destino de esos dividendos, gestionaban obviamente un interés ajeno.”

17. Devengamiento de los dividendos.

A pesar de la claridad del texto legal, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de ratificar que los dividendos a favor de los accionistas nacen con la decisión asamblearia de distribuirlos, siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos de los arts. 68 y 224 de la LSC.

En este sentido, en un antiguo fallo de la Corte Suprema de Justicia, caratulado: “Cía. Americana de Luz y Tracción c/ Dirección General Impositiva”¹¹², donde la sociedad actora reclamaba la improcedencia de un impuesto alegando que las utilidades de la sociedad ya habían sido devengadas y percibidas por sus socios (diariamente) y que, en consecuencia, al no poder aplicarse retroactivamente las leyes impositivas sobre derechos incorporados definitivamente al patrimonio del contribuyente, no debería aplicarse el impuesto en cuestión. Por supuesto, el argumento de la accionante no prosperó. La Corte dijo: “las utilidades de una sociedad anónima no se producen ni pasan a ser propiedad de los accionistas diariamente durante el transcurso del ejercicio, ya que hasta el último momento de éste pueden ocurrir circunstancias que anulen ganancias anteriores. Dichas utilidades recién pueden determinarse en el balance de la entidad, a partir de cuya aprobación los accionistas pueden conocer oficialmente el dividendo que les corresponde.” Solución compartida por un fallo de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, in re: “Gancia, Omar Carlos en Giunta, María Luisa c/ Gancia O. P/ División de condominio s/ Inc.”¹¹³, que sostuvo: “... no hay dividendo mientras la sociedad no resuelva la distribución de la ganancia.”

¹¹² CSJN, 3-9-1951, LL 64-627.

¹¹³ CSJMendoza, Sala 1ª, 2-10-2003, elDial – AA1C0E o JA 2004-I-696 y Lexis Nro. 20040544 bajo la denominación: “G., M.L. c/ G., O.C.”..

También en “Martínez, Viviana c/ Safratti, Juan s/ Liquidación de sociedad conyugal”¹¹⁴ se ha dicho: El derecho al cobro de dividendos nace una vez realizada la asamblea que dispone su pago, o bien desde que se levanta el acta que así lo determina” y agrega “Existe un derecho individual del accionista a los beneficios, aunque no a un reparto periódico, que sólo se adquiere una vez acordado por la asamblea.”

En los autos “Arriola, Roberto P. c/ Work Office Servicios Empresarios S.A.”¹¹⁵, la Cámara comercial sostuvo que, tratándose el pago de los dividendos aprobados por la asamblea y conforme las pautas de ley, una obligación pura y simple, recién se torna exigible “con el requerimiento del acreedor, porque si bien la disponibilidad de las utilidades debe estar a la orden del socio desde que éstas fueron aprobadas por la asamblea, la constitución en mora solo puede surgir de un acto fehaciente del que resulte una interpelación concreta (conf. CNCom., sala D, julio-15-1982 in re “Tacón, Jorge c/ Gersaquim S.A.”, ED 104-386 y sgtes. con nota “Gvozdenovich, Daniel c/ Meijide, Ramón P.”, sala B, noviembre 14-1980, ED 92-301, etc.)”.

18. Índice de fallos citados.

ALANIZ, Juan G. c/ CIA. ASEGURADORA ARGENTINA
CNCom., en pleno, 27-11-1959; LL 96-675

ALVAREZ, José Antonio y otra c/ ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS s/ Sum.
CNCom., Sala C, 6-7-2000; eDial – AG41F

ARANA, Martín Francisco c/ MUELLES Y DEPOSITOS S.A. de ESTIBAJE y TRANSPORTE s/ ordinario
CNCom., Sala A, 11-8-2003; Revista Electrónica de Derecho Societario N° 15 - Diciembre 2003

ARANO, José R. y otros c/ ECSAL (Industrial, Rural e Inmobiliaria)
CCom. Cap., Sala B, 28-3-1969; JA 1969-III-313; LL 136-60.

ARCE, Hugo c/ LOS LAGARTOS COUNTRY CLUB
CNCom., Sala B, 4-5-1995; JA 1996-II-57.

ARRIOLA, Roberto P. c/ WORK OFFICE SERVICIOS EMPRESARIOS S.A.
CNCom., Sala A, 25-3-1985; ED 114-438.

BANCO HISPANO SUDAMERICANO c/ ESCORIHUELA
C.Com. de la Capital, 17-12-1924; JA 14-1197

BLANCO REGUEIRO, Domitilo c/ MEINERS, FEDERICO S.A. Ltda.
CApel. Rosario, Sala III, 3-3-1939; LL 13-757.

BENAVENT, Oscar L. c/ BENAVENT HNOS. S.A.

¹¹⁴ CNCiv., Sala I, 16-11-1995, ERREPAR-DSE Nro. 117, Agosto/1997, T.IX, p. 247.

¹¹⁵ CNCom., Sala A, 25-3-1985, ED 114-439.

CNCom., Sala D, 25-4-1995; LL-1996-A-501.

CACOSSO, Héctor c/ CATTER MEAT S.A. y otro s/ Medida precautoria
CNCom., Sala B, 30-4-1997; ERREPAR-DSE, Nro. 122, enero/98, T.IX, p. 742.

CATENA, Jorge A. c/ BODEGAS Y VIÑEDOS NICOLAS CATENA S.A.
CApel. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, 3ª, 27-2-2004; Lexis-Nexis.

CHMEA, David c/ BOEING S.A.
CNCom., Sala B, 26-09-1996; J.A. 1997-II-634.

COMPANÍA AMERICANA DE LUZ Y TRACCION c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Corte Suprema, 3-9-1951; LL 64-627.

COTALSA ARGENTINA S.A. s/ Quiebra
CNCom., Sala B, 20-7-2001; www.societario.com, Nro. referencia 2039, y en R.S.C., Nro. 16, mayo/junio 2002, p. 86.

DE GIACOMO, Luisa y otras c/ MANIFLEX S.A.
CNCom., Sala B, 13-3-1957; LL 87-454

ESCASANY, María I. c/ GLENN AUGUS S.A.
CNCom., Sala D, 31-08-1998; J.A. 1999-II-675 y ED 6-9-1999, p. 7.

ESCASANY, María Isabel c/ RIVADEO S.A.
Juzg. Nac. Com., n. 5, 13-11-1998; JA 2000-II-709.

ESCASANY, María I. c/ IBASA S.A.
CNCom., Sala E, 13-8-1998

ESCASANY, María I. c/ IBASA S.A.
CNCom., Sala E, 30-12-1998; ED 184-217.

FARALLON TELCO INVERSORA LLC c/ NORTEL INVERSORA y otros s/ Sumario s/ incidente art. 250
CNCom., Sala C, 28-5-2002; Rev. Elec. de Derecho Societario Nro. 11, Diciembre/2002, www.societario.com

FIGUEROA, José c/ VIRULANA S.A.
CNCom., Sala E, 27-4-1995; JA 1997-I-615.

FRIGORIFICO LA PAMPA S.A.
CNCom., Sala A, 29-10-1979; ED 87-182

GANCIA, Omar Carlos en Giunta, María Luisa c/ Gancia O. P/ División de condom. s/ Inc.
CSJMmendoza, 2-10-2003; eIDial - AA1C0E

GARCIA, Ernesto C. c/ AUCOM S.A.
CNCom., Sala B, 31-08-2000; JA 2001-I-786.

GRINSTEIN, Saúl c/ BIOTENK S.A. a/ Sumario
CNCom., Sala E, 11-10-1996; ED 17-9-1997, p. 1

GUEBLON, Elizabeth Marcela c/ GUEBLON INC. S.R.L. s/ Sumario.
CNCom., Sala B, 10-4-2001; ERREPAR-DSE- Nro. 165, Agosto/2001, p. 189.

GUERRERO, Pedro José c/ COLEGIO BUENOS AIRES S.R.L. y otros s/ Sumario
CNCom., Sala A, 10-6-1997; ERREPAR-DSE, Nro. 123, Feb./98, T.IX, p. 813.

HAZAÑA, Reynaldo A. c/ BRITEN S.R.L.
CNCom., Sala A, 19-12-1956; LL 89-594.

IRURZUN, Alberto J. c/ Sociedad Anónima General de Inversiones
CNCom., Sala C, 24-2-1961; ED 6-203

ISOLA, Alejandro Alberto c/ PRODUCTORA AMERICANA S.A.
CNCom., Sala A, 31-5-2000; ED 192-291.

LAFON, Rubén c/ ORNAPRESS ARGENTINA S.A.
CNCom., Sala C, 13-9-1983; JA 1984-IV-219 y Lexis Nro. 2/44397.

LA MUNDIAL S.A. c/ Mackinnon, María C.D. de
CCom. Capital, 7-2-1939; LL 13-851

LA MUNDIAL CIA. DE SEGUROS (quiebra) c/ Vidal, Juan M.
CCom. Capital, 24-8-1940; LL 19-949

LA NUEVA METROPOL S.A. c/ COMETRANS S.A.
CNCom., Sala D, 30-5-2002; JA 2002-IV-736.

MADANES, Mónica c/ CIPAL Cía. INVERSORA P. ARG. y LATINOAMERICA S.A. s/ Sum.
CNCom., Sala C, 18-4-1996; ED 23-10-1996, p. 9.

MADANES, Mónica c/ CIPAL compañía INVERSORA s/ Sumario
CNCom., Sala C, 28-12-1999; eIDial – AA37B.

MARTINEZ, Viviana c/ SAFRATTI, Juan s/ Liquidación de sociedad conyugal.
CNCiv., Sala I, 16-11-1995; ERREPAR-DSE, Nro. 117, agosto/1997, p. 247.

MIHURA, Luis y otros c/ MANDATARIA RURAL, S.A.
CNCom., sala D, 26-12-1979; ED, 89-471.

MIREY, María Victoria Destandau de c/ CIA. INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A.
CNCom. Capital, 19-10-1934; “La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas”, de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 70.

MOURIN LOPEZ. José L. c/ EDITORIAL MOLINA S.A. y otros
CNCom., Sala B, 29-11-1994; Lexis-Nexis

M., M. R. v. G., M. V.
CNCiv., Sala C, 25-02-1997; JA 1998-I-589 y en eIDial AE6D7.

M., V. C/ E., J. S/ Liquidación de sociedad conyugal
CNCiv., Sala I, 16-11-1995; eIDial – AEF0D

NIETO, Jorge Pablo c/ EVANGELISTA e HIJOS S.A.
CNCom., Sala B, 21-3-1997; ERREPAR-DSE, Nro. 122, Enero/98, T.X, p. 731.

NONIS, Jaime J. c/ TEGLIO, ARNOLDO y CIA. S.R.L.
CNCom., Sala D, 14-2-1977; ED 73-629.

ORBE S.R.L
CCom. Capital, 5-10-1948; LL 52-399

ORNAPRESS Argentina S.A.
CNCom., Sala E, 8-8-1986; ED 128-277

PEREDA, Rafael c/ PAMPAGRO S.A.

CNCom., Sala D, 22-8-1989; EREPAR-DSE, Nro. 32, julio/1990, p. 179.

POMBO, Ernesto José c/ MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. s/ Sumario

CNCom., Sala B, 19-5-1998; ERREPAR-DSE, Nro. 133, Diciembre/98, T.X, p. 523

PREINL BOGUSLAV, Eugenio c/ MANUFACTURA ARGENTINA DE PORCELANA S.A. y ots.

CNCom., Sala A, 20-2-1980; ED 87-511.

RAFFO, Domingo c/ DESCOURS Y CABAUD S.A.

CCom., Capital, 10-3-1936; LL 1-724.

REGIDOR, Alicia Celsa c/ AEROLINEAS ARGENTINAS s/ Medida de no innovar

CNCom., Sala A, 4-6-1998; ED 11-11-1998, p. 5.

RICAGNO de RIPOLI, María T. c/ MURRAY LEA S.A.

CNCom., Sala A, 23-6-1989; ED 138-784.

RIGOLI, Américo c/ ELABORACION GENERAL DEL PLOMO S.A

CCom. Capital, 26-9-1938; LL 12-186

RIGOLI, Américo c/ ELABORACION GENERAL DEL PLOMO S.A

CCom. Capital, 16-9-1940; LL 22-587.

RIVIERE de PIETRANERA, Lidia c/ RIVIERE e HIJOS S.A.

CNCom., Sala B, 7-7-1985; LL-1997-A-134.

SACK, Mario, Sucesión c/ BEMAR S.R.L.

CNCom., Sala A, 31-5-1961; ED 6-213.

SAMPER, Francisco c/ PRODUCTEX S.A.

CNCom. Capital, 6-8-1958; "La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas", de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 102.

SANMARTINO, Javier E. c/ CEMATI S.A.I.C.

CApel.Civ. y Com. Córdoba, 3ª, 14-5-2001; Lexis-Nexis

SAUNIER, Roberto V. y otra c/ LA CASA DE LAS JUNTAS S.A.

CNCom., Sala B, 21-12-1984; ED-115-292.

SAUNIER, Roberto V. y otros c/ LA CASA DE LAS JUNTAS S.A.

CNCom., Sala D, 28-2-1985; "La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas", de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 118.

SCARPATI, Alfredo Horacio c/ AGESA S.A.

CNCom., Sala A, 14-10-1998; ED 187-687.

SCONDRAS, Horacio c/ FERRETERIA CONSTITUCION S.A.

CNCom., Sala B, 25-7-1989; "La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas", de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 147.

SERVIDDIO, Ana M. y otra c/ CLINICA SAN MICHELE S.A.I.C. y otros s/ Sumario

CNCom., Sala C, 17-9-1993; ED 157-186.

SICHEL, Gerardo Federico c/ MASSUH S.A.

CNCom., Sala D, 23-12-1981; ED 104-361.

SICHEL, Gerardo Federico c/ MASSUH S.A. s/ Impugnación (Sumario)

CNCom., Sala E, 8-2-1988; "La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas", de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 126.

SICHEL, Gerardo Federico c/ MASSUH S.A.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 8-6-1989; "La capitalización de utilidades en las sociedades anónimas", de Ricardo A. Nissen, Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1990, p. 138.

SICHEL, Gerardo Federico c/ MASSUH S.A. s/ Impugnación de nulidad de Asambleas"

CNCom., Sala A, 20-4-1990; ERREPAR-DSE-T.III, p. 390.

SPORETTI, Nazareno c/ F. GONZALEZ e HIJOS COMERCIAL e INDUSTRIAL S.A.

CNCom., Sala A, 5-10-1979; ED 87-517.

SPOTA y otros c/ AZARETTO HNOS. LTDA. S.A.

CNCom. de la Capital, 19-4-1932; JA, T. XXXVII, 1932, p. 1482.

STASZEWSKI, Pablo c/ TINCO S.A. s/ Sumario

CNCom., Sala A, 28-2-1997; ERREPAR-DSE, Nro. 121, Diciembre/1997, p. 625.

TELEVISORAS PROVINCIALES S.A.

Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Bs. As, 6-2-1996; ED 170-345

TESTORI, Roberto Elías s/ Sucesión s/ S.K.S. S.A.C.C.I.F.A. y M y otro s/ Medida precautoria

CNCom., Sala E, 22-5-1998; eIDial AAC9E.

TKACH, Luisa c/ DROGUERIA FUCHS S.A.

CNCom., Sala C, 30-5-1988; ED 132-641.

TROBAJO, María Beatriz VIDALES de c/ VIDALES, Luis Alberto s/ Ordinario

CNCom., Sala E, 27-11-1987; Revista Electrónico de Derecho Societario, www.societario.com

TUCHIN, Samuel c/ EMPRESA GENERAL URQUIZA S.A. s/ Impugnación de asamblea.

CApel. Civil y Com. de Rosario, Sala IV, 3-4-1998; Rev. de las Soc. y Concursos, Nro. 4, Mayo/junio 2000, p. 120.

UMAN, Simón c/ SEGLIN, Gregorio y otros.

CCom. Capital, 26-11-1948; LL 53-193.